

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2012
PLAN DE ESTUDIOS 2007



“ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES APARTIR DEL 1° DE ENERO DE DOS MIL DOCE Y EL DESCONOCIMIENTO GENERADO EN LA POBLACIÓN SALVADOREÑA, SU IMPORTANCIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

**GUADALUPE MELÉNDEZ BADÍO
LAURA JULISSA MARTÍNEZ AYALA
FELIPE ISAÍAS PÉREZ HERNÁNDEZ**

LICENCIADO EUGENIO TÉVEZ CASTILLO

DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2013

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICA

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA

LICENCIADO EUGENIO TÉVEZ CASTILLO
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

DEDICATORIAS:

A Dios Todopoderoso

Quien ha estado presente en cada etapa de mi vida, dándome la fortaleza para culminar con éxito cada una de mis metas y por ser la luz que ilumina mi vida.

A mis queridos padres

Sres. Ricardo Meléndez y Petrona Badío de Meléndez, a quienes amo con todo mi corazón, les dedico este triunfo como un tributo a su amor, a su paciencia, a sus sacrificios.

A mis hermanos,

Adela del Pilar y Héctor Antonio Meléndez Badío, por brindarme siempre su apoyo incondicional.

A mis amigos y compañeros de tesis:

Laura Julissa Martínez Ayala, Felipe Isaías Pérez Hernández, con quienes compartimos y aprendimos a superar momentos difíciles.

A mis queridos tíos:

Jorge Luis, Héctor Antonio Meléndez, Doris Alvarado de Meléndez, Nohemy del Pilar y Ricardo Badios, por apoyarme y confiar en mí.

Agradecimiento especial a nuestro asesor:

Lic. Eugenio Tevez Castillo, por el apoyo que me brindó en todo momento, por su confianza, Gracias.

(Guadalupe Meléndez Badío)

A Dios Todopoderoso

Quien ha sido mi guía a lo largo de este tiempo y quien me ha sostenido en todo momento hasta llegar al final de mi carrera y ha sido mi esperanza en tiempo de dificultad.

A mi esposo

José David Echeverría Sánchez a quien agradezco infinitamente por cada momento en que ha estado a mi lado y ha confiado en mi capacidad, puedo decir con certeza que es una de las mayores bendiciones que Dios me ha regalado, gracias por su apoyo e incondicionalidad y por ser mi ayuda idónea Le amo.

A mis amigos y compañeros de tesis

Guadalupe Meléndez Badío y Felipe Isaías Pérez Hernández, a quienes he llegado a querer como a mis hermanos y agradezco su apoyo, su amistad, compañerismo y fidelidad, a quienes a lo largo de la carrera han sido una gran ayuda y con quienes juntos aprendimos a afrontar dificultades y superar lo que pareciera imposible y que llegamos juntos hasta el final por la verdadera amistad que cultivamos y a quienes de corazón puedo decirles
Los Quiero

A nuestro asesor de tesis

Lic. Eugenio Tevez Castillo, a quien de corazón agradezco su tiempo, entrega y dedicación y por ser nuestro guía en este trabajo de graduación, muchas gracias por compartir su conocimiento con nosotros.

(Laura Julissa Martínez Ayala)

A Dios todopoderoso:

Por haberme dado fuerza para concluir mi carrera y estar siempre presente en momentos de dificultad.

A mí Querida Madre

María Susana Pérez Márquez, a quien amo de corazón por estar en cada momento de mi vida y brindarme sus consejos y sabiduría.

A mí querida esposa

Vicenta del Cid, por ser mi apoyo incondicional en cada una de mis decisiones y darme todo su amor y llevarme siempre en sus oraciones.

A mis hijos

Cindy, Henry, David, Susana y a mi querido nieto Mathew, que son mi fuente de inspiración y aliento para buscar mi superación.

A mis amigas y hermanas

Laura Julissa Martínez Ayala y Guadalupe Meléndez Badío, por dejarme ser parte de esta magnífica trilogía y permitirme ser parte de este triunfo en común.

A mis compañeros de trabajo y amigos

Claudia, Celmira, Indira, Karina, Wilfredo por estar siempre apoyándome y brindándome su tiempo y un agradecimiento especial a Carlos y Marcela por ser parte importante en mi vida, gracias hermanos de corazón.

A nuestro Asesor de tesis

Lic. Eugenio Tevez Castillo, gracias por ser nuestro apoyo en este magnífico proyecto. (Felipe Isaías Pérez Hernández)

INDICE

| | |
|---|----|
| Introducción | i |
| CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1. Planteamiento, del Problema de investigación | |
| 1.1. Situación problemática | |
| 1.1.2. Delimitación | 5 |
| 1.1.2.1. Teórica Conceptual | |
| 1.1.2. 2Espacial | 9 |
| 1.1.2.3. Temporal | |
| 1.1.3 Formulación de la Investigación | |
| 1.2. Justificación de la Investigación | |
| 1.3 Objetivos de la Investigación | 11 |
| 1.3.1 Objetivos Generales | |
| 1.3.2 Objetivos Específicos | |
| 1.4 Sistema de Hipótesis | 12 |
| 1.4.1 Hipótesis General | |
| 1.4.2 Hipótesis Específicas | |
| 1.5 Estrategias Metodológicas | 13 |
| 1.5.1. Tipo de Investigación | |
| 1.5.2 Unidades de Analisis | 14 |
| 1.5.3 Técnicas e instrumentos | |
| | |
| CAPITULO II. REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPORTANCIA Y LOS EFECTOS JURIDICOS. | 15 |
| 2.1. Requisitos para calificar como contribuyente. E Inscripción para declarar el Impuesto sobre la Renta. | |
| 2.1.2. Requisitos de las personas naturales. Jurídicas, sucesiones. | |
| Fideicomisos y conjuntos. | 25 |

| | |
|--|--------|
| 2.1.3. Retenciones del Impuesto sobre la Renta reguladas en el Código Tributario | 30 |
| 2.1.3.1. Servicios de carácter permanente, Prestación de servicios. Retención por operaciones con intangibles o derechos. Juicios Ejecutivos y Sujetos del Impuesto no domiciliados. | 31 |
| 2.1.3.2. Servicio sujeto a retención porcentaje de retención. Retención a sujetos de impuesto no domiciliados, Rentas provenientes de Depósitos y Títulos Valores y Premios | 35 |
| 2.2. Inscripción del Contribuyente del Impuesto sobre la Renta | 43 |
| 2.2.1. Inscripción, Reposición y/o Modificación de Datos de NIT, Personas Naturales. | 44 |
| 2.2.2. Inscripción, Modificación de Datos y Reposición de Tarjeta de Personas Jurídicas en el Registro de Contribuyentes IVA y NIT (Registro de Importador). Restitución IVA. | 47 |
| 2.2.3. Inscripción de Sucesión, Modificación, Reposición de Tarjetas de NIT y/o NRC de la Sucesión | 51 |
| 2.2.4. Inscripción, Reposición o Modificación de datos NIT y/o IVA de Unión de Personas, Sociedades de Hecho y demás Entidades sin Personalidad Jurídica. Registro de Importador | 52 |
| CAPITULO III. SUJETOS NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GENERALIDADES QUE DEBE SABER EL CONTRIBUYENTE SOBRE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 56 |
| 3.1. Sujetos | |
| 3.2. Generalidades que debe saber el contribuyente sobre la Declaración del Impuesto sobre la Renta. | 58 |
| 3.2.1. Otras Deducciones de la Renta Obtenida de las que el contribuyente puede hacer uso. | 77 |

| | |
|--|----|
| 3.2.2. Retenciones que deben de realizarse según la LISR | 85 |
|--|----|

CAPITULO IV. ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR O ADJUNTAR AL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN. 89

| | |
|---|----|
| 4.1. Elaboración y presentación de la declaración | |
| 4.1.1. Sección de Identificación | |
| 4.1.2. Sección Calculo Renta Imponible | 90 |
| 4.1.3. Sección Liquidación | 91 |
| 4.1.4. Total Impuesto | 92 |
| 4.1.5. Firma del Formulario de la Declaración | 93 |
| 4.1.6. Presentación | |
| 4.2. Documentos que deben presentar o adjuntar al Formulario de la Declaración. | 94 |
| 4.2.1. Comprobación de las Deducciones | 95 |
| 4.2.2. Requisitos especiales de documentación | 96 |
| 4.2.3. Acta de Comprobación | 97 |

CAPITULO V. MÉTODOS, CÁLCULO DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SANCIONES Y RECURSOS 98

| | |
|--|-----|
| 5.1. Métodos de la Determinación del Impuesto sobre la Renta | |
| 5.1.1. Sistema efectivo | |
| 5.1.1.1. Sistema de acumulación | 99 |
| 5.2. Determinación y Cálculo del Impuesto sobre la Renta | |
| 5.2.1. Remuneraciones | 102 |
| 5.2.2. Remuneraciones extraordinarias | |
| 5.3. Sanciones | 106 |
| 5.4. Recursos | 109 |
| Conclusiones | 112 |

| | |
|-----------------|-----|
| Recomendaciones | 114 |
| Bibliografía | 115 |
| Anexos | 118 |

INTRODUCCION

La presente investigación se desarrolla por medio de un análisis de las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta a raíz del desconocimiento que ha generado en la población y cuales han sido los efectos jurídicos causados, dicho análisis permitirá que la población pueda determinar si califica como contribuyente del Impuesto sobre la Renta, tal y como lo menciona la referida ley. Esta investigación contiene las directrices y lineamientos para la elaboración del trabajo de graduación con el fin de alcanzar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La iniciativa para realizar ésta investigación surge a raíz las nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, Promulgada mediante, Decreto Legislativo número 134, del 18 de diciembre de 1991, y publicado en el Diario Oficial número 242, tomo 313, del 21 de diciembre de 1991 Diario Oficial N° 242, la cual entró en vigencia el primero de enero de mil 1992. La finalidad de la investigación, es analizar las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar cuáles son los efectos jurídicos que han generado.

En el primer apartado se hace referencia al contenido del proyecto, el cual refleja la síntesis de la investigación, señalando primeramente lo qué es, la Ubicación del Problema en su contexto histórico, la identificación de la situación problemática, el enunciado y la delimitación. Luego se encuentra desarrollada la Justificación, considerándola de gran importancia por la utilidad que el trabajo podría presentar a futuras personas interesadas en ampliar sus conocimientos sobre el tema. Se presentan, además, los objetivos, tanto generales como específicos, que servirán de guía en todo el

desarrollo de la investigación. Después se desarrolla el Marco Normativo Legal, el cual contiene las diferentes leyes que regulan la situación objeto de estudio y que tiene íntimamente relación con la investigación; así como el Marco Teórico Conceptual, que es el apartado donde se señalan los conceptos básicos relacionados al trabajo de investigación. Luego se abordan el sistema de Hipótesis, donde se plantean las generales y las específicas; así como la operacionalización de éstas. Además se señalan los Métodos y Técnicas que se utilizarán en el desarrollo de la investigación. También se plantea el Desarrollo Capitular que contiene el índice con los contenidos que llevará el informe final de la investigación; y por último se incluyen las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del Problema.

1.1 Situación problemática.

Durante los últimos años, el Sistema Impositivo Salvadoreño ha estado sujeto a un proceso de reforma a fin de simplificar la recaudación y de optimizar la eficiencia. Los ingresos por impuestos percibidos por el Estado en concepto de impuestos internos han sido reducidos a dos grandes fuentes: Impuesto sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, no obstante, existen otros tipos de impuestos internos, como lo son el Impuesto a la Transferencia de Bienes raíces, el Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas o Endulzadas y el Impuesto sobre la Bebidas Alcohólicas Nacionales o Extranjeras. Por otro lado, la legislación tributaria salvadoreña también comprende los impuestos externos (que son los impuestos de importación), como fuente de ingreso del Estado.

El sistema tributario salvadoreño se basa en impuestos directos e indirectos, aunque el mayor aporte se produce por el lado de los impuestos indirectos, sobre todo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El impuesto sobre la Renta como un impuesto directo se ha presentado como el mayor símbolo de justicia fiscal al gravar con mayor precisión la capacidad contributiva de los particulares a mayor ingreso mayor impuesto. El sistema fiscal ha sido notablemente simplificado, existiendo actualmente tres impuestos básicos: el Impuesto de la Renta, el de Valor Agregado y los aranceles de importación.

El Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la primera Ley promulgada el 19 de mayo de 1915, por la Asamblea Nacional Legislativa, primera Ley de la

materia que fue publicada en el Diario Oficial del 22 del mismo mes, la cual gravaba solamente la renta líquida. Deducía de los rendimientos de cada explotación o negocio las deudas, las pérdidas y las demás cargas a que pudiese estar obligado el contribuyente. Dejaba a éste la facultad de señalar la renta que debía ser gravada, “apelando a la honorabilidad y espíritu cívico de los ciudadanos”, pero reservaba al mismo tiempo al fisco la atribución de hacer él mismo la tasación: No obstante, en todo caso la declaración del contribuyente se tomaba como un acto de honor y se estimaba en toda su valía el hecho de estar juramentada.

La atribución del Fisco de fijar él mismo la renta en caso de declaraciones incompletas o dudosas quedaba por consiguiente colocada en un campo secundario. Se otorgaba una prevalencia tácita al dicho del declarante, aunque se establecía también la posibilidad de que la atribución señalada al fisco pudiese quedar imposibilitada en lo que correspondía al cumplimiento de la Ley. “Bastaría con que no comparecieran a jurar su renta los contribuyere para que fuera burlada la Ley”. Este supuesto de negarse a jurar ya indicaba que una vez formulado el juramento de declaración tenía que ser tomada como buena y legítima. Este tratamiento establece una relación de buena fe entre el contribuyente y el Estado, pero no por éste queda indefenso frente a cualquier acto malicioso o fraudulento, y persigue al contribuyente inexacto y la contribución pendiente aún hasta más allá de la extinción de la persona física del primero.

La Ley de Sucesiones se convierte en un auxiliar práctico de la Ley impositiva: ésta establece dos términos para cobrar las cantidades evadidas: el primero dos años después de la declaración y el último al hacerse el inventario de la sucesión. La escapatoria por consiguiente no es posible y adviértase que a pesar de que existía un método más complicado en el que

se aplicaban los procedimientos gubernativos en toda su extensión, no se pensó jamás en una complicación administrativa futura que hiciera esperar varios años al contribuyente para enterarse de una infracción suya y de la pena consiguiente. En cuanto al procedimiento en estos casos de presunta evasión, era si se puede decir más justo lógico. Fiscalizada la declaración, el Director General de Contribuciones podía rectificar la declaración, pero dando aviso al contribuyente antes de fijar la renta. El contribuyente tenía así oportunidad de rendir sus probanzas y razones con anterioridad a su condena, y no era llamado a presentar pruebas, con privación de su derecho de ser oído y vencido, hasta después de ser condenado como ocurre en los procedimientos actuales.

Las primeras Leyes del Impuesto sobre la Renta (que en lo sucesivo se denominara LISR), fueron objeto de severas objeciones y críticas. Entre otros argumentos que expresó la censurase encontraba el de que el impuesto fácilmente se trasladaría a las clases menos acomodadas, alejándose de su verdadero propósito, al alzarse el arrendamiento de los predios urbanos y elevarse la tasa de interés de los capitales a mutuo.¹

El 19 de Junio de 1916 una nueva Ley de Impuesto sobre la Renta fue emitida, a raíz de la problemática que la Ley de 1915 planteó, esta nueva Ley fue publicada en el Diario Oficial del 21 de Junio de ese mismo año. Esta Ley tuvo fuerza obligatoria a partir del 1° de Enero de 1917, en lo relativo al cálculo del impuesto, exenciones y deducciones, y doce días después, de su publicación en todo lo demás. El motivo de la imposición de esta nueva Ley era la de suplir omisiones y defectos que la anterior ley contenía. Hacía más

¹ Escalante Carlos (hijo), Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de San Salvador, San Salvador, El Salvador, pp. 7 y ss.

extensa la atribución y la proyectaba sobre zonas que, anteriormente, habían quedado fuera de consideración. Pero el cambio introducido por esta nueva Ley obedeció sobre todo, a la necesidad que tenía el estado de mejorar mediante la tributación directa, sus ingresos, dada la necesidad del estado de captar mayores recursos. Sucesivamente se fueron promulgando varias leyes del impuesto sobre la renta hasta llegar a la del 1991 (vigente), según Decreto Legislativo número 134, del 18 de diciembre de 1991, y publicado en el Diario Oficial número 242, tomo 313, del 21 de diciembre de 1991 Diario Oficial N° 242, se emitió una nueva ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual entró en vigencia el primero de enero de mil 1992, según lo disponía dicha ley, en su art. 133. Esta nueva ley posee una estructura muy diferente a las anteriores leyes, puesto que esta ordenada de una manera un tanto más lógica y sistemática, ya que comienza en su art. 1LISR, definiendo qué es lo que vamos a considerar como Hecho Generador o presupuesto de hecho, y es partir de este concepto es que, podemos explicar la composición de la obligación jurídica tributaria, ya que ambos, son fenómenos que aparecen indisolublemente unidos en la realidad, es decir que se producen en el mismo instante, y no pueden concebirse el uno sin el otro.²

Con las reformas actuales es indispensable conocer cuáles son los efectos jurídicos y la importancia que se han generado, a raíz de los cambios jurídicos que ha sufrido dicha ley, por lo que con esta investigación se buscara facilitar a los la población en general y a los sujetos pasivos la aplicación de la LISR y a la vez permitirá saber cuáles son los requisitos para ser sujeto de retención, así como ayudar al contribuyente a su respectiva inscripción y elaboración de la Declaración del Impuesto sobre la Renta.

² Pozas Henríquez Nelly Edith, El Impuesto sobre la Renta Historia-Hecho Generador Procedimiento, Tesis de Grado, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", San Salvador, El Salvador p3.

1.1.2. Delimitación

1.1.2.1. Teórica – Conceptual

La presente investigación tendrá por objeto el Análisis de las reformas a la ley del impuesto sobre la renta vigente a partir del 1° de enero de dos mil doce y el desconocimiento generado en la población salvadoreña, su importancia y efectos jurídicos, lo que le permitirá al contribuyente saber cuales son los requisitos para calificar como contribuyente y a la vez facilitara la elaboración de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Para el desarrollo de la presente investigación se deben conocer algunos términos que son propios del tema y otros que se relacionan con el mismo. Dicha consideración conceptual contribuirá a una mejor comprensión y entendimiento del objeto de estudio a lo largo de toda la investigación. Los términos a conocer son los siguientes:

1) Impuesto: Es un gravamen que el Estado impone sobre las economías particulares, sin ofrecerles individualmente un servicio en el momento en que requiere de ellos el pago del impuesto o la cantidad de dinero que el Estado exige de las economías privadas, en uso de su poder coercitivo, sin proporcionarle al contribuyente, en el momento del pago, un servicio o prestación individual y destinada a financiar los egresos del Estado.³

2) Retención: Es el descuento de sueldo o salario.

3) Base del Impuesto: Es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, o dicho en otras palabras, es lo que queda sujeto a impuesto después de las exenciones y deducciones permitidas por la Ley.

4) Tasa del Impuesto: Es el monto del impuesto por unidad base del mismo.

³ Linqui Velásquez Antonio, Análisis de los Sujetos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, p.5.

5) Impuesto Proporcional: La imposición es proporcional cuando la tasa del impuesto es un porcentaje constante aplicable a la base del mismo.

6) Impuesto Regresivo: Existe imposición regresiva cuando la tasa del impuesto disminuye a medida que la base del impuesto aumenta.

7) Impuesto Progresivo: Hay imposición progresiva cuando la tasa del impuesto aumenta a medida que la base del mismo también aumenta.

8) Impuesto degresivo: La imposición degresiva es una forma especial de tributación progresiva y en ella queda incluida. Este es el caso de cuando los aumentos de la tasa no son tan rápidos como los de la base, o sea cuando tales aumentos no guardan relación con los incrementos de la base.

9) Renta Bruta: Es el total de los ingresos que por las diversas actividades que efectúa percibe el contribuyente, o sea que aquella que se considera sin deducción alguna. Según nuestra Ley, la Renta Bruta se determina “sumando los productos totales de las distintas fuentes de ingresos incluyendo los salarios, sueldos u otras remuneraciones o compensaciones por servicios personales, y los provenientes del ejercicio de profesiones u oficios; actividades agrícolas, industriales y comerciales utilización o explotación de bienes muebles o inmuebles; alquileres, intereses, dividendos o participaciones; compra-ventas, permutas o transacciones de cualquier clase y ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen”.

10) Renta Neta: Es la diferencia que resulta de restar de la bruta los gastos necesarios para la producción de la renta y los gastos de conservación de la fuente. Entendiendo por gastos de conservación de una fuente de renta, aquellos que se erogan necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicios o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón de las mejoras hechas; y por gastos de producción, las demás erogaciones

indispensables para obtener los productos, es decir, los que necesariamente haya que hacer antes de percibir la ganancia y no los que se hagan con posteridad a su obtención motivados por el empleo o destino que se dé a la renta después de percibida.

Según su concepto doctrinario: Es la ganancia efectiva obtenida por las personas naturales o jurídicas. La renta neta está constituida por la renta bruta menos los gastos necesarios para producirla.

11) Renta obtenida: Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales.

12) Renta imponible: Es aquella que se grava con impuesto o tributo, y la cual, de conformidad con nuestro ordenamiento legal, se obtiene restándole a la renta neta las deducciones autorizadas por la Ley.⁴

13) Sujeto activo: El sujeto Activo de la relación tributaria es el Estado, y a él le corresponden los derechos inherentes a su calidad de acreedor de las sumas debidas por el tributo, más debemos tener en cuenta que no siempre, es el beneficiado último, con el crédito correspondiente al tributo, sino que figura como parte en la relación jurídica tributaria, tiene obligaciones que la misma ley le impone. La primordial, es la percepción de los impuestos, las

⁴⁴ Mendoza Roberto Antonio, Algunas Consideraciones Técnico - Jurídicas acerca de la Ley de Impuestos sobre la Renta, Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, p5.

gestiones para el cobro, para la liquidación etc., todas estas obligaciones, en estricto sentido, no son derechos como para un acreedor en el derecho privado, porque la misma ley fundamental, le impone tales cargas, luego no es potestativo del Estado percibir los impuestos, hacer las gestiones de cobro o liquidarlo, es obligatorio de conformidad a la Constitución Política.

14) Sujeto pasivo: Es toda persona natural o jurídica, que según la ley está obligada para con el Estado, a satisfacer un tributo y cumplir con los demás deberes accesorios, o sea, la persona que tienen que cumplir las obligaciones señaladas por la ley. Aquella que figura como parte en la relación jurídica correspondiente, y a quien corresponde el ejercicio de los derechos correlativos frente a la administración, sea en la parte o fase administrativa o contenciosa.

15) Hecho Generador: Villegas, define al Hecho Generador como "el presupuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado tiempo y lugar, con respecto a una persona, da pie a que el estado pretenda un tributo".⁵

Por su parte, Amílcar Araujo Falcao, la define como el hecho o conjunto de hechos al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo.⁶ Saínz de Bujanda, el "Hecho Imponible" (cómo él le llama), es el presupuesto de hecho, es decir, el supuesto fáctico que hipotéticamente la norma prevé para que, al realizarse, la obligación surja; Agrega además, que el análisis del hecho imponible o generador, tiene una misión importante: la de completar el estudio del nacimiento de la obligación

⁵ Villegas, Héctor B. "Finanza y Derecho Financiero". 2a. Edición. Pág. 242

⁶ Araujo Falcoa, Amilcar. "El Hecho Generador de la obligación tributaria", Primera Edición pág. 58.

tributaria, dando sustantividad teórica al elemento fáctico que genera para explicar, desde ese punto de partida, toda la problemática de la obligación tributaria.⁷

1.1.2.2. Espacial

Por ser parte del objeto de estudio el Análisis de La Ley del Impuesto sobre la Renta, la delimitación espacial se extiende a todo el territorio de la República de El Salvador, debido a que este es un tema que compete a la población en general.

1.1.2.3. Temporal

Se estudiará la aplicación de las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta con base en las reformas que entraron en vigencia el 1° de enero de 2012.

1.1.3. Formulación del problema de investigación

¿Cómo se aplican las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1° de enero de 2012, y que efectos jurídicos generan en la Declaración del Impuesto?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

A través de la implementación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual ha significado un giro para las personas que declaraban bajo los lineamientos anteriores a la reforma, ha generado un mayor esfuerzo de las

⁷ Sáinz de Bujanda. "Hacienda y Derecho" Vol. IV. Primera Edición. Pp. 263 y ss.

instituciones de crear mecanismos de orientación para que los que declaran el Impuesto sobre la Renta conozcan las nuevas reformas para ser implementadas tal y como lo regula la Ley, y es que a raíz de la reforma promulgada mediante, Decreto Legislativo No. 957 de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 393 de fecha 15 de diciembre de 2011 que entró en vigencia el 1 de enero de 2012, estas reformas han significado un cambio en cuanto a la retención de la renta y a los Sujetos Pasivos. Para mencionar algunas de estas reformas tenemos la del Art. 29 LISR. Que establece lo relativo a las deducciones de la renta obtenida y que la misma se refiere a la Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto y la cual establece que las personas naturales cuya renta obtenida provenga exclusivamente de salarios y cuyo monto sea igual o inferior a US\$9,100.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y tendrán derecho a una deducción fija de US\$1,600.00, la cual no estará sujeta a comprobación. La deducción fija y de cotizaciones de seguridad social estará incluida en la cuota de retención a que están afectas.

Las personas naturales asalariadas, con rentas mayores de US\$9,100.00, tendrán derecho a las deducciones establecidas en los artículos 32 y 33 LISR, las cuales estarán sujetas a comprobación.

Otra de las reformas es la del Art. 41 LISR y se refiere a las personas jurídicas regula lo siguiente: Las Personas Jurídicas, Uniones de Personas, Sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible la tasa del treinta por ciento (30%); se exceptúan los Sujetos Pasivos que hayan obtenido rentas gravadas menores o iguales a ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000), los cuales aplicarán la tasa del veinticinco por ciento (25%). Se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de Impuesto sobre la Renta en los porcentajes legales establecidos.

Las utilidades de los sujetos domiciliados referidos en este artículo se gravarán con un impuesto complementario cuando se distribuyan de acuerdo a lo establecido en la LISR.⁸ Esto para mencionar algunas porque han sido varias las reformas a esta ley y que como se menciona anteriormente entro en vigencia este año es por ello que proponemos la pronta creación de un manual que contenga: identificación de las personas sujetas a retención, clases de retenciones pasos a seguir para la deducción de la renta, documentación a presentar, los formularios a llenar, la forma en la cual deben realizarse las deducciones, el tiempo y forma para la presentación de la declaración de la renta.

Los beneficios que se buscan aportar a los sujetos de retención y los que se exceptúan, con la investigación es orientar a la población a que conozcan de forma clara y precisa la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de esta forma se evitan inconvenientes en la presentación de la declaración.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General:

Desarrollar los cambios que se han generado a raíz de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta; de tal forma que se puede construir un análisis de los aportes jurídicos reformados que permitan la efectiva aplicación de la Ley.

1.3.2. Objetivos Específicos:

Identificar la importancia, utilidad y objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁸ Ley de Impuesto sobre la Renta, D.L.N° 472 de fecha 19 de diciembre de 1963, D.O. N° 241, Tomo 201 del 21 de diciembre de ese mismo año.

Examinar las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y la efectividad de la aplicación de los artículos que han sido reformados, para una mejor aplicación de la ley.

Indicar los efectos jurídicos que se originan en base a la aplicación de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta

1.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

- La falta de recientes análisis de las Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, genera un desconocimiento en los requisitos que en base a la ley se deben de cumplir, motivo por el cual estos se convierten en infractores sujetos a obtener una sanción, por lo que sería necesario que exista un análisis que sirva de orientación a la población para la aplicación de la referida ley para que facilite a los contribuyentes a cumplir con los preceptos legales que regulan los temas relacionados con la Declaración del Impuesto sobre la Renta.

1.4.2. Hipótesis Específicas

- El análisis de la ley del Impuesto sobre la Renta, a través de esta investigación facilitará a la población el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- La aplicación de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través de la investigación que desarrollaremos responderá a la intención de

especificar los requisitos que se deben de cumplir para calificar como contribuyente, y así realizar la Declaración del Impuesto.

1.5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.5.1. Tipo de investigación

La investigación sobre Ley del Impuesto sobre la Renta se sustentará a través de análisis de las reformas y la aplicación de las mismas con respecto a los requisitos que se deben de cumplir al momento de declarar el Impuesto sobre la Renta.

1) Según la finalidad de los resultados: Será una investigación aplicada la cual se caracteriza por los resultados obtenidos ya que la investigación de la Ley del Impuesto sobre la Renta pretende aplicarse para resolver la problemática del desconocimiento de los contribuyentes de los lineamientos y requisitos que se deben de cumplir para llevar a cabo la elaboración y presentación de la declaración tal como lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2) Por la temporalidad entre el hecho y la investigación: será una investigación ex – post facto o después del hecho esto es porque la investigación se planifica y se ejecuta después del fenómeno, es decir luego de la creación de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3) Según su contexto: el tipo de investigación a realizar será sincronizada, ya que los enfocaremos a un tiempo determinado el cual surge a partir de la creación de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales cambian la forma de realizar el cálculo del Impuesto sobre la Renta.

4) Según el involucramiento de los sujetos investigados: será una investigación no participativa o tradicionalista porque los sujetos entrevistados solo aportaran la información sin conocer los resultados de la investigación.

1.5.2. Unidades de análisis

La población o universo a la cual será dirigida nuestra investigación, será la población, involucrada en la retención y declaración del Impuesto sobre la Renta.

- Muestra

La muestra: es una parte de la población que contiene teóricamente las mismas características que se desean estudiar en aquella.

El tipo de muestra que se va a emplear en la elaboración de la investigación de la Ley del Impuesto sobre la Renta es no probabilística intencional o selectivo, dado que se ha seleccionado a un grupo específico de la población y este será el municipio de San Salvador, por el hecho de que está dirigido a la población en general.

1.5.3. Técnicas e instrumentos

Las técnicas son el procedimiento o medio para recolectar datos, por lo que las técnicas de esta investigación, serán las siguientes: Análisis, síntesis, inducción y deducción. La investigación se enfocara principalmente en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO II.

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPORTANCIA Y LOS EFECTOS JURIDICOS.

Es importante destacar que lo que no deben olvidar los contribuyentes que declaran y por ende están obligados a pagar el Impuesto sobre la Renta, en virtud de lo que regula la Ley de la materia, son las Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que fueron aprobadas el 14 de Diciembre de 2011, por la Asamblea Legislativa, las cuales entraron en vigencia a partir del uno de enero de dos mil doce.

1) (Art. 41 LISR) esta reforma consiste en el incremento en la tasa o alícuota de Impuesto sobre la Renta del 25% actual al 30%, para las personas jurídicas (sociedades), uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no; exceptuando los sujetos pasivos que hayan obtenido rentas gravadas menores o iguales a ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00), los cuales aplicaran una tasa de Impuesto sobre la Renta del 25%

2) Esta reforma consiste en el incremento del pago a cuenta que las empresas pagan mensualmente del 1.5% actual al 1.75%. Art. 5 LISR. Se mantiene conforme al artículo vigente que para el caso de las personas naturales titulares de empresas mercantiles a quienes el proveedor les asigne precios sugeridos de venta al público o margen de utilidad, un pago a cuenta del 0.3% sobre los ingresos brutos mensuales. De igual forma se mantiene para él personas jurídicas titulares de empresas por la venta de gasolina y diésel, el porcentaje del pago o anticipo a cuenta mensual del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) sobre sus ingresos brutos mensuales (Art. 151 del Código Tributario).

3) Retención del 5% sobre las utilidades que se paguen o acrediten a los accionistas, sean nacionales o extranjeros (Art. 72 LISR); para lo cual se debe observar de igual forma la aplicación de la Ley en el tiempo, contenido en el Art. 11 literal “b” del decreto aprobado, dado que las utilidades generadas previo al 2011; estarán exentas del pago del presente impuesto.

4) El cambio jurídico del Art. 4 LISR, consiste en que se elimina la exención que aplica sobre los dividendos actualmente contenidos en la LISR.

5) La reforma del Art. 74 LISR, consiste en lo siguiente: se cambió el porcentaje de retención estableciendo que se retendrá el 5% sobre disminuciones de capital y de patrimonio, en la parte que corresponda a capitalizaciones y reinversiones de utilidades.

6) Asimismo se reforma el Art. 74-A LISR, El cambio en este artículo se enfoca en la retención del 5% sobre préstamos (capital) o financiamientos efectuados a accionistas o a casa matriz, sucursal, agencia o establecimiento; el cual estaría en concordancia al Art. 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

7) (Art. 76 LISR), en esta reforma el Impuesto sobre la Renta anual, tendrá un pago mínimo definitivo, cuyo hecho generador está constituido por la obtención de rentas obtenidas brutas en el ejercicio o periodo de imposición.

8) Art. 78 literal b LISR. En esta reforma se establece que dentro de los sujetos exentos al pago mínimo definitivo se encuentran los usuarios de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; de Perfeccionamiento Activo; las comprendidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas; de servicios Internacionales y los comprendidos en el Art. 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

9) Art. 78 literal f LISR Se establece que estarán exentos del pago mínimo definitivo, los sujetos que tuvieren pérdidas fiscales durante un ejercicio de imposición.

10) (Art. 78 literal h LISR) Se establece de igual forma que estarán exentos del Pago Mínimo Definitivo los contribuyentes que en el ejercicio o periodo de imposición tengan un margen bruto de utilidad inferior al porcentaje equivalente a dos veces la alícuota del 1%. Para tales efectos, se entenderá como utilidad bruta la diferencia entre la renta obtenida y el costo de ventas o de servicios y como margen bruto de utilidad el porcentaje de utilidad bruta en relación con la renta obtenida por el contribuyente.

11) Se establece que dentro de los sujetos exentos al pago mínimo definitivo los contribuyentes que hayan obtenido rentas gravadas hasta ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) en el ejercicio o periodo de imposición Art. 78 LISR Literal i) .

12) Se establece que el Impuesto sobre la renta a pagar será el que resulte mayor de comparar el 1% sobre los ingresos brutos contenido en el Art. 77 de la LISR contra el 30% sobre la renta neta (utilidades) establecido según los artículos 37 y 41 de la LISR. (Art. 80 LISR).

13) Los asalariados con ingresos anuales igual o menor a \$60,000.00 no estarán obligados a presentar su declaración anual de Impuesto sobre la Renta, cuando las retenciones efectuadas sean equivalentes al Impuesto sobre la renta a pagar. (Art. 37 LISR)

14) Se dejan sin efecto las exenciones emitidas con anterioridad a la vigencia de esta nueva reforma las cuales no serán oponibles al Impuesto sobre la Renta a la Distribución de Utilidades y se establece como condición que las

futuras exenciones tienen que ser exenciones específicas. Las exenciones ya existentes otorgadas por autoridad competente a utilidades distribuibles a favor del socio o accionista que tienen un plazo determinado se mantendrán vigentes hasta la finalización del plazo para el que han sido otorgadas.

15) Las exenciones en beneficio de las utilidades distribuibles a favor de socios o accionistas contenidas en leyes que regulan regímenes especiales, tales como los de zonas francas y servicios internacionales, no se mantendrán vigentes en la medida que no han sido otorgadas para un plazo determinado, es decir porque no consta la fecha completa de iniciación y la del término del plazo; en consecuencia, según ese decreto de reforma las empresas acogidas a esos regímenes deben aplicar la retención del 5% sobre las utilidades que paguen a sus accionistas por regla general o del 25% si los accionistas se encuentran domiciliados en un estado, país o territorio de baja o nula tributación o paraíso fiscal. Siendo importante mencionar, que las Compañías acogidas a cualquiera de esos regímenes continuarán gozando de la exención de Impuesto sobre la Renta, aunque sus socios o accionistas no respecto de las utilidades que reciban.

Posterior a la entrada en vigencia de las anteriores reformas nuevamente son reformados los Arts. 76 y 77 LISR, aprobado el 14 de diciembre de dos mil doce y se establecieron de la forma siguiente:

El Art. 76 LISR se establece como hecho generador del pago mínimo la obtención de rentas obtenidas o brutas.

Con la reforma del Art.77 de la LISR, publicada en el Diario Oficial el diecinueve de diciembre de 2012, y que entra en vigencia el 27 de diciembre del mismo año, el nuevo porcentaje que los importadores, refinadores y distribuidores de combustibles (propietarios de estaciones de gasolina) al por mayor liquidarán, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, aplicando la

alícuota de 0.6% sobre ingresos provenientes de la venta de combustibles y el 1% sobre ingresos de otras fuentes. La reforma beneficia de forma condicionada a los minoristas. “La aplicación de la alícuota del 0.6% será también aplicable a los distribuidores de combustibles al por menor o detalle cuando exista participación accionaria con personas jurídicas dedicadas a las actividades de importación, refinación o distribución al por mayor de combustibles”.

Por lo que los requisitos para ser Sujeto Pasivo del pago mínimo son:

- 1) Importador, refinador y distribuidor propietario de las gasolineras
- 2) Tener participación accionaria con personas jurídicas dedicadas a la distribución al por mayor de combustibles en el caso de no ser propietario

Anterior a la reforma el Art 77 LISR establecía un pago mínimo del 1% sobre la renta obtenida o bruta.

No formando parte de la base imponible:

- 1) Las rentas que les hayan efectuado retenciones definitivas.
- 2) Las Rentas no gravadas o excluidas
- 3) La Rentas de actividades con precios regulados por el Estado.
- 4) Las Rentas provenientes de actividades agrícolas y ganaderas (Que no haya proceso agroindustrial)

El art. 79 LISR regula que el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta se liquidará y pagará en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio o período de imposición correspondiente. En virtud de las reformas de la Ley del impuesto sobre la Renta que ha significado un importante cambio y que se han detallado con anterioridad, es que se hace necesario analizar la misma con el objeto de detallar cuáles son los cambios que se

establecen en la referida ley es por ello que se mencionaran en primer lugar cuales son los requisitos que la LISR regula para los contribuyentes y se detallaran a continuación.

Antes de mencionar los requisitos para la calificación como contribuyente del Impuesto sobre la Renta es importante señalar que el ente encargado de velar para que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta; es el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, que de aquí en adelante se llamará DGII la cual se crea de conformidad a lo regulado en al Art. 1 de la Ley Orgánica de La Dirección General de impuestos, como un órgano adscrito al Ramo de Hacienda en sustitución de las Direcciones Generales de Contribuciones Directas e Indirectas y tendrá competencia en todas las actividades administrativas relacionadas con los impuestos sobre la Renta.⁹

La Retención del Impuesto sobre la Renta. Es el acto mediante el cual el sujeto responsable de la obligación tributaria sustantiva está en la obligación de hacer por mandato de la ley o de la Administración Tributaria, la rebaja en la proporción de la remuneración pagada así como enterar dentro del plazo legal, las sumas retenidas. (Artículo 93 Reglamento de aplicación del Código Tributario).¹⁰

¿Qué es una declaración del Impuesto Sobre la Renta? es un informe que cada sujeto pasivo o contribuyente debe presentar detallando sus ingresos, y sus costos y gastos durante un periodo determinado (1° de enero al 31 de

⁹ LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, D.L.N°451, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa, D.O.N° 56, Tomo 306, del siete de marzo de mil novecientos noventa.

¹⁰ REGLAMENTO DE APLICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO, D.L.N. 117, del once de diciembre de dos mil uno, D.O.N° 234, Tomo 353, del once de diciembre de dos mil uno.

diciembre de cada año) en formulario elaborado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Concepto de declaración.

Según el art. 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la declaración es el documento en el cual consta la liquidación del impuesto practicada por el contribuyente o por el responsable para un ejercicio en particular.¹¹ La presentación de declaración del Impuesto sobre la Renta, deben cumplirla todas las personas que según las disposiciones legales estén obligadas a ello. Artículo 91 Código Tributario,¹² quien en lo sucesivo se llamará C.T y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a partir de aquí se llamara LISR.

2.1. Requisitos para calificar como contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

En primer lugar para calificar como contribuyente se debe encontrar el sujeto pasivo en los supuestos que para ello establece la Ley Tributaria siguientes:
Obligaciones formales de la ley de impuesto sobre la renta:

1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la LISR, son sujetos pasivos o contribuyentes y por lo tanto obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, aquellos que realizan el supuesto establecido en el Art. 1 de la Referida Ley (es decir que obtienen rentas) y se trate de:

¹¹ LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, D.L.N. 101, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, D.O.N° 235, Tomo 317, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

¹² CODIGO TRIBUTARIO, D.L.N° 230 del catorce de diciembre del dos mil, D.O.N° 241, Tomo 349, del veintidós de diciembre del dos mil.

- a. Personas naturales o jurídicas domiciliadas o no.
 - b. De las sucesiones o fideicomisos domiciliados o no en el país.
 - c. De los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.
2. Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas.
 3. Las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto, según el Art. 5 de la LISR, estén registrados o no, están obligados a presentar declaración por cada ejercicio impositivo, debiendo realizar liquidación de las rentas, del impuesto respectivo y efectuar el pago (Art. 92 LISR).
 4. La declaración deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate (Art. 48 LISR).
 5. Se establece la obligación de enterar mensualmente el 1.75 % sobre los ingresos brutos por medio del sistema anticipo a cuenta, a las personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas y personas jurídicas de derecho privado y público, Uniones de Personas, sociedades de hecho e irregulares domiciliadas, según el artículo 151 del Código Tributario. (ver formulario de anticipo a cuenta en apartado de anexos).
 6. Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias

del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 CT en cual se retendrá el 15% del monto y si es el beneficiario es domiciliado fuera del país el monto es de 25 % sin importa e monto del premio . Art. 156 Código Tributario. También estarán sujetos a el la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.

7. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas. Art. 158 C.T.

8. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren

domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo al C.T, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador. Art. 158-A Código Tributario.

9. Todos los contribuyentes están obligados a llevar con la debida documentación, registros especiales suficientes para establecer su situación tributaria, estando obligados a llevar contabilidad formal, los obligados a ello, conforme lo establecido por el Código de Comercio. Además en la contabilidad (Arts. 139 y 140 del C.T), se presentan las Obligaciones Mercantiles que deben cumplir los contribuyentes en relación a matrículas y contabilidad.

10. La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse. Art. 17 LISR.

11. Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así

como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto. Art. 27 LISR.

12. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, tienen la obligación de remitir cada año, en el mes de Enero, un informe de las personas naturales o jurídicas o entidades a las que hayan realizado tales retenciones en el año inmediato anterior (Art.123 del C.T).

2.1.2. Requisitos de las Personas Naturales, Jurídicas, sucesiones fideicomisos y conjuntos.

Cada uno de estos sujetos pasivos sujetos a Declarar el Impuesto sobre la Renta se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Para las Personas Naturales (Art. 17 LISR).

1. En primer lugar tenemos que las personas naturales deben determinar si se está obligado a pagar el Impuesto sobre la Renta y el cálculo del impuesto de personas naturales, sucesiones y fideicomisos, se calculará de conformidad al Art. 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que El Impuesto sobre la Renta para las personas naturales, sucesiones y fideicomisos domiciliados, se calculará de conformidad a la tabla que a continuación se detalla, para los casos especialmente previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el porcentaje a aplicar se hará aplicando la tabla que se detalla a continuación:

| | Renta Neta o Imponible | | % a Aplicar | Sobre el exceso de: | Mas cuota fija de: |
|-----------|------------------------|-------------|-------------|---------------------|--------------------|
| | Desde | Hasta | | | |
| I TRAMO | \$0.01 | \$4,064.00 | EXCENTO | | |
| II TRAMO | \$4,064.01 | \$9,142.86 | 10% | \$4,064.00 | \$212.12 |
| III TRAMO | \$9,142.87 | \$22,857.14 | 20% | \$9,142.86 | \$720.00 |
| IV TRAMO | \$22, 857.15 | En adelante | 30% | \$22,857.14 | \$3,462.86 |

Las personas naturales, sucesiones o fideicomisos no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando el treinta por ciento (30%) sobre su renta neta o imponible. Se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de Impuesto sobre la Renta en los porcentajes legales establecidos.

2. Si la Persona natural se encuentra en los supuestos de la tabla anterior de conformidad a la LISR, las personas naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo, o sea, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie. Aun cuando los productos o utilidades no hubieren sido cobrados en dinero en efectivo, títulos valores o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido siempre que haya tenido disponibilidad sobre ellos, y en general, cuando el contribuyente haya dispuesto de ellos en cualquier forma. De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

3. La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se estén obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la DGII, en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse.

Las Personas Jurídicas (art. 24 LISR).

1. Las personas jurídicas utilizarán el sistema de acumulación, o sea, determinarán sus rentas tomando en cuenta las devengadas en el ejercicio, aunque no estén percibidas, y los costos o gastos incurridos aunque no hayan sido pagados, en éste último caso, debiendo observarse siempre, lo dispuesto en las leyes tributarias para la procedencia de su deducibilidad.

2. De conformidad al Art. 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible la tasa del treinta por ciento (30%).

Se exceptúan los sujetos pasivos que hayan obtenido rentas gravadas menores o iguales a ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000), los cuales aplicarán la tasa del veinticinco por ciento (25%).

Se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de Impuesto en los porcentajes legales establecidos y las utilidades de los sujetos domiciliados, se gravarán con un

impuesto complementario cuando se distribuyan de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las Sucesiones (art. 20 LISR)

1) Las sucesiones deberán computar las rentas obtenidas desde el día siguiente de la de muerte del contribuyente hasta el de la aceptación de la herencia; debiendo respetar el ejercicio de imposición. Art. 20 LISR.

2) Las sucesiones deberán computar las rentas obtenidas desde el día siguiente al de su apertura, hasta el de la aceptación de la herencia. Las rentas obtenidas se computarán respetando el vencimiento del ejercicio de imposición. Así, si al terminar el ejercicio en el cual se abrió la sucesión no ha habido aun aceptación de la herencia, deberá hacerse el cómputo de las rentas obtenidas desde el día siguiente al de la apertura hasta la fecha de terminación del ejercicio.

Las rentas obtenidas por sucesiones abiertas y aceptadas dentro de un mismo ejercicio de imposición y antes de la terminación del mismo, deberán computarse por el período en que han permanecido abiertas. Si la sucesión fuera aceptada en el ejercicio siguiente al de su apertura, se declarara del primero de enero de ese ejercicio hasta la fecha de la aceptación. En los demás, deberán sujetarse a la forma de computar la renta de las personas naturales.

3) Conforme a lo estipulado por el Art. 35 LISR, Las sucesiones domiciliadas, calcularán el Impuesto sobre la Renta, aplicando la tabla del artículo 37LISR, sobre la renta neta o imponible.

Los Fideicomisos. (Art. 22 LISR)

- 1) La renta obtenida por el fideicomiso se computará al igual que la renta de las personas naturales. Se computarán las rentas obtenidas a partir de su constitución hasta la fecha de vencimiento del ejercicio ordinario de imposición.

- 2) Al extinguirse el fideicomiso, deberán computarse las rentas obtenidas en el período comprendido desde la fecha en que comenzó el ejercicio de imposición hasta la fecha de su extinción.

- 3) En base al Art. 36. Los fideicomisos domiciliados, calcularán el impuesto aplicando la tabla del artículo 37, sobre su renta neta o imponible.

Los Conjuntos. (Art. 23 LISR)

1. La renta obtenida por los conjuntos artísticos, culturales, deportivos y similares, no domiciliados, se computará usando como las personas naturales, el sistema de efectivo, sumando el total de las rentas obtenidas por sus integrantes, y considerando al conjunto como un solo sujeto.

2. De acuerdo al Art. 40 Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los conjuntos culturales, deportivos, artísticos y similares, no domiciliados, calcularán el impuesto aplicando un 5% sobre la renta bruta obtenida en cada evento que realicen.

2.1.3. Retenciones del Impuesto sobre la Renta reguladas en el Código Tributario.

La retención es un mecanismo de cobro anticipado de un Impuesto en el momento en que sucede el hecho generador, el cual se puede descontar en la respectiva declaración.

En el siguiente cuadro se muestra la base legal vigente de las siguientes retenciones con respecto a renta.

| CONCEPTO | BASE LEGAL |
|--|--------------------------------|
| Agente de Retención | Art. 154 Código Tributario |
| Retención por servicios de carácter permanente | Art. 155 Código Tributario |
| Retención por operaciones con intangibles o derechos | Art. 156 – A Código Tributario |
| Retención en el caso de juicios ejecutivos | Art. 157 Código Tributario |
| Retención a sujetos de impuesto no domiciliados | Art. 158 Código Tributario |
| Retención a rentas provenientes de depósitos y títulos valores | Art. 159 Código Tributario |
| Retención sobre premios | Art. 160 Código Tributario |

2.1.3.1. Retenciones de servicios de carácter permanente, prestación de servicios, por operaciones con intangibles o derechos, juicios ejecutivos, sujetos del impuesto no domiciliados.

Servicios de carácter permanente.

Se consideran servicios de carácter permanente, aquellos cuya prestación es regulada por la Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sean que estos se paguen en efectivo o en especie y en donde la prestación de servicios es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado sea a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial con carácter de subordinación o dependencia, considerándose como parcial los medios tiempos, horas clase, horas médicos, y similares.

No obstante que los aguinaldos constituyen remuneraciones de carácter permanente gravados con el Impuesto sobre la Renta, no serán sujetos a retención toda vez que mediante Decreto Legislativo gocen de tal prerrogativa. (Artículo 95 Reglamento Código Tributario).

Prestación de servicios.

También existen retenciones efectuadas por la prestación de servicios sin dependencia laboral, según lo establecido en el artículo 156 del Código Tributario y 96 de su respectivo reglamento, todas Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las

Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Tributario. La retención del 10% también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos. La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado es decir al 10% a solicitud del sujeto pasivo.

No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada. También estarán sujetos a la retención del 10%, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.

Retención por operaciones con intangibles o derechos.

Además de las retenciones por prestación de servicios, existen retenciones por operaciones realizadas como la adquisición de bienes intangibles o derechos de uso o concesión de bienes tangibles o intangibles, en donde la persona que actúe como agente de retención, según el artículo 156-A del

Código Tributario, el cual establece que las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de adquisición de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; deberán retener sobre dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta las tasas siguientes:

a) Diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales.

b) Cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades diferentes de personas naturales.

Juicios Ejecutivos.

Por otro lado existen retenciones que se realizan en casos de juicios ejecutivos, la cual será del 10% el porcentaje a retener y se realizará sobre

los intereses generados por cantidades pagadas por mandato de un juez mediante la resolución final, cuando el acreedor sea una persona natural. En el caso que el pago sea mediante la adjudicación de algún bien mueble, inmueble o derechos, ésta no se hará efectiva mientras el beneficiario no entere en efectivo lo que corresponda al anticipo de Impuesto Sobre la Renta, en el mismo porcentaje del 10%.

Sólo en aquellos casos en que el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo extrajudicial, el juez cumplirá con su obligación informando a la Administración Tributaria, sobre las generales de ambos, el monto objeto del litigio, y en su caso los extremos de dicho acuerdo; lo anterior, dentro de los quince días posteriores a la decisión de las partes. (Artículo 157 del Código Tributario).

Sujetos del Impuesto no domiciliados

Para operaciones realizadas con sujetos o entidades no domiciliados, los agentes de retención del ISR, deberán retener el 20% sobre el pago por rentas obtenidas a dichos sujetos, aunque estos sean anticipos de tales pagos, además, se realizará retención a las cantidades pagadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional. (Artículo 103 Reglamento Código Tributario). Se exceptúa de la retención antes mencionada las cantidades que paguen o acrediten a personas naturales o jurídicas, que de acuerdo al artículo 5 Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y estas son aquellas que:

- a) Desarrollen Zonas Francas o Desarrollistas, Administren Zonas Francas o Administradores y se establezcan en Zonas Francas o Usuarios.

- b) También se exceptúan las que según el artículo 10 de la Ley de Servicios Internacionales: Desarrollen parques de servicios o desarrollistas, Administren parques de servicios o administradores, se establezcan y operen en parques de servicios o usuarios directos y se establezcan y operen en centros de servicios.

2.1.3.2. Servicio sujeto de retención porcentaje de retención, retención a sujetos de impuesto no domiciliados, rentas provenientes de títulos valores y premios.

Servicio sujeto de retención porcentaje de retención se aplicará de la forma siguiente: una tasa menor de retención a entidades no domiciliadas, la cual será considerada como pago definitivo para los casos siguientes:

Transporte internacional 5 %

Servicio por Aseguradoras y Reaseguradoras

Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de

Reaseguro no domiciliadas 5 %

Servicio de financiamiento por instituciones financieras domiciliadas en el exterior 10 %.

Transferencia de bienes intangibles o concesión de uso 5 %. Así también las filiales o sucursales deberán efectuar la retención del Impuestos sobre las renta del 20% sobre cantidades pagadas a su casa matriz. (Artículo 158 del Código Tributario).

Según el artículo 158–A del código tributario, se realizará la retención del 25% de Impuesto sobre la Renta sobre cantidades pagadas a personas naturales o jurídicas constituidas o domiciliadas en países denominados como paraísos fiscales, siendo estos países aquellos en los cuales el porcentaje de impuesto que se paga es muy bajo, la retención se efectuará

aun 15 cuando el pago se realice a través de intermediarios que se hayan constituidos o estén domiciliados en países denominados paraísos fiscales.

No se deberá realizar la referida retención del 25% cuando se presente cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando el pago se realice por la adquisición o transferencia de bienes tangibles.

b) Por las cantidades pagadas a sujetos o entidades domiciliados en países Centroamericanos que hayan suscrito, y ratificado el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica.

c) Por los pagos realizados a sujetos o entidades domiciliados en países, estados o territorios que hayan suscrito, y ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario o Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

d) Por los pagos efectuados por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas, refiriéndose a los servicios de transporte internacional, servicios prestados por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguro no domiciliadas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero; Instituciones financieras domiciliadas en el exterior; por la transferencia a cualquier titulo de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles.

La retención a los sujetos de impuesto no domiciliados según el Artículo 158 C.T, se regula de la siguiente manera: las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no

domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas.

También se considerarán comprendidas dentro de lo establecido en el inciso anterior y por tanto están sujetas a la retención con carácter de pago definitivo que establece el referido inciso en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Se exceptúan de las retenciones establecidas en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales.

Se aplicará la retención que regula el inciso primero de este artículo como pago definitivo a las tasas reducidas en los casos siguientes:

a) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de transporte internacional. Son responsables

de efectuar la retención los sujetos pasivos domiciliados que efectúen el pago o acreditamientos a quien prestó el servicio, independientemente si contrató el servicio directamente o actúa como agente o representante del prestador del servicio.

b) En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual será exigido por la aduana correspondiente.

c) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios prestados por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguro no domiciliadas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

d) Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera o autorizadas o registradas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a sujetos pasivos domiciliados en el país. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados, a los que se les aplicará el porcentaje del veinte por ciento (20%) regulado en el inciso primero de este artículo. En aquellos casos que se necesite calificación del Banco Central de Reserva de El Salvador, la Administración Tributaria y la citada entidad financiera, en conjunto elaborarán el instrumento necesario que incluirá el procedimiento y los requisitos que garanticen el cumplimiento del propósito de la reducción del porcentaje de retención regulada en este literal.

e) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles relacionados con: películas cinematográficas, cintas de videos, discos fonográficos, radionovelas, telenovelas, novelas e historietas por cualquier medio de reproducción, grabación de videos o pistas; transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares.

Estarán sujetas a la retención que establece el inciso primero de esta disposición, que es objeto de análisis las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, las sucesiones y fideicomisos no domiciliados en el país, por concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos. Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo con carácter de pago definitivo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales o utilidades que ha obtenido la filial o sucursal que ya hayan pagado el Impuesto correspondiente, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.

Lo establecido en el presente artículo objeto de análisis no será aplicable cuando los pagos o acreditamientos se efectúen a sujetos que se encuentren constituidos, domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo al C.T, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios; a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 158-A C.T.

Los sujetos o entidades no domiciliados, que hayan obtenido rentas gravables en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.

Los sujetos o entidades no domiciliados que tengan agente o representante en el país, podrán presentar la declaración del ISR dentro del plazo legal establecido en la LISR, liquidando sus rentas y el impuesto respectivo, teniendo derecho a acreditarse las retenciones de Impuesto que le hubieren efectuado. En caso que tuvieren excedente o devolución a su favor, podrán solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el C.T. y a la Ley de Impuesto sobre la Renta. Se exceptúa de las retenciones establecidas en los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 158-A.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria

en la República de El Salvador. Se exceptúan de lo anterior los casos siguientes:

a) Las sumas pagadas o acreditadas por adquisiciones o transferencias de bienes tangibles.

b) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países centroamericanos que hayan suscrito, y ratificado el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica.

c) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países, estados o territorios que hayan suscrito, y ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario o Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Las sumas pagadas o acreditadas por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas establecidas en el artículo 158 C.T.

Rentas provenientes de Depósitos y Títulos Valores.

Toda institución financiera que pague o acredite a un sujeto pasivo domiciliado en el país, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero, deberá retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta, el diez por ciento(10%) de dichas sumas, la misma obligación tendrán los emisores de títulos valores. No se aplicará la retención establecida en el inciso anterior, cuando el sujeto sea

una persona jurídica inscrita como Casa de Corredores de Bolsa, fideicomiso de certificados fiduciarios de participación, fondo de titularización o inversión representado o administrado por medio de sociedad calificada por el organismo competente, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre y que realicen gestiones de cobro de intereses, rendimientos o utilidades a favor de terceros, inversionistas o de los fondos de titularización o inversión.

La Casa de Corredores de Bolsa, los fideicomisos de certificados fiduciarios de participación, los fondos de titularización o inversión representados o administrados por medio de sociedad calificada por el organismo competente, harán la retención del diez por ciento en el momento que paguen o acrediten a sus clientes, inversionistas o tenedores de certificados, los intereses, rendimientos o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro. (Artículo 159 Código Tributario). Las retenciones efectuadas a las rentas que trata este artículo, pagadas o acreditadas a personas naturales domiciliadas, constituirán pago definitivo del Impuesto sobre la Renta.

Premios.

Cuando se trate premios se efectuará retención del 15% sobre cantidades pagadas por parte de personas naturales o jurídicas, por ganancias obtenidas en concursos, loterías, rifas, sorteos o juegos de azar, en caso de que el pago sea realizado por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad pública o derecho público, el monto sujeto de retención deberá exceder de treinta salarios mínimos,

considerando como renta no gravadas los montos que no excedan dicho límite. Las rentas obtenidas que hayan sido sujetas de retención no deberán ser declaradas, sin embargo, las rentas a las cuales no se haya efectuado la retención si deberán ser declaradas aplicando el 15% de retención.

Cuando el pago sea efectuado a un sujeto no domiciliado, se deberá retener el 25%, sin importar el monto del premio o de la ganancia. (Artículo 160 del C.T).

Las retenciones anteriores se deben realizar durante el ejercicio de imposición transcurre desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y es por regla general el ejercicio de declaración de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Artículos 98 Código Tributario, 13 literal a) inciso segundo LISR.

2.2. inscripción del contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

Este apartado pretende proporcionar a aquellas personas que cumplen con los requisitos para ser contribuyente de la Administración Tributaria los lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas del impuesto sobre la Renta, las cuales inician desde identificar a los futuros contribuyentes hasta llegar a la etapa de declaración del Impuesto sobre la Renta. La Ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, conocida como la Ley del NIT, establece que en ese registro todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, están obligados a:

a) El pago de impuestos en calidad de Sujetos Pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Por lo que resulta obligatorio el uso del NIT, para quienes se encuentren comprendidos en la Ley, debiendo consignarlo en todas las gestiones que realicen en el Órgano Ejecutivo relacionado con todo trámite que se haga con relación a los impuestos.¹³ Puede realizar ese trámite en la Sección Registro de Contribuyentes y Maquinaria Exenta; también puede hacerlo en los Centros Express del Contribuyente situados en el Centro de Gobierno, en Santa Ana, Soyapango y San Miguel y en los Mini centros Express ubicados en las cabeceras Departamentales de todo el país. Para presentar por primera vez las declaraciones de Renta deberá previamente llenarse un formulario de solicitud que le será proporcionado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Para obtener el NIT, el cual es indispensable para elaborar la declaración se deben de realizar los trámites siguientes:

2.2.1. Inscripción, Reposición y/o Modificación de Datos de NIT Personas Naturales.

Requisitos.

Para realizar este trámite se debe efectuar el pago de derechos. Por primera vez el costo hasta la actualidad es de US\$1.25, Reposición US\$3.74

A - Mayores de 18 años:

Salvadoreños: Documento Único de Identidad (DUI), en original y fotocopia simple.

Extranjeros: Pasaporte/Carnet de Residencia vigente, en original y fotocopia simple.

¹³ LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO, D.L.N° 79, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, D.O.N° 165 Tomo: 236, del seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, Reformas: (2) D.L.N° 227 del 12 de diciembre de mil nueve, D.O.N°. 237, Tomo 385 de 17 de diciembre de 2009.

B - Menores de 18 años: el trámite debe ser realizado por uno de los padres. (No es necesario que comparezca el menor).

1. Documentos del menor:

a. Partida de Nacimiento, en original y fotocopia simple (salvadoreños)

2. Pasaporte/Carnet de Residencia vigente, en original y fotocopia simple (extranjeros)

3. Documentos del padre o madre del menor

4. Documento Único de Identidad (DUI), en original y fotocopia simple (salvadoreños)

5. Pasaporte/Carnet de Residencia vigente, en original y fotocopia simple (extranjeros)

6. NIT en original o fotocopia, si el DUI no lo detalla.

En sustitución de los padres el trámite puede ser realizado por un tutor, curador, procurador o apoderado, con documentación en original y fotocopia simple que compruebe la calidad con la que actúan.

El Trámite por medio de persona autorizada se realiza de la forma siguiente:

1. Presentar Formulario de Registro Único Contribuyente F-210 (ver en apartado de anexos), completamente lleno, firmado por Contribuyente, Representante Legal o Apoderado.

2. Autorización autenticada por Notario.

3. Documentos de literales A o B en lo aplicable.

Para el trámite por medio de Apoderado se presenta la siguiente documentación según requerimiento de la Administración tributaria:

1. Original y fotocopia de Poder que contengan facultades para realizar trámites en representación del poderdante ante el Gobierno, el Estado, la Administración Tributaria o cualquier Institución u Oficina Pública. Ver en el apartado de anexos Circular N° 03/2011.
2. Original y fotocopia simple de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros), del contribuyente, o Partida de Nacimiento con un máximo de seis meses de emisión, con modificaciones o marginaciones si las tuviere (Salvadoreños residentes en el extranjero que no posean DUI).
3. Original y fotocopia simple de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros), del Apoderado.
4. NIT en original o fotocopia del Apoderado, si el DUI no lo detalla.
5. Si el Apoderado autoriza a otra persona a efectuar trámite, se deben cumplir además los requisitos de trámites con autorización.¹⁴

2.2.2. Inscripción, Modificación de Datos y Reposición de Tarjeta de Personas Jurídicas en el Registro de Contribuyentes IVA y NIT (Registro de Importador). Restitución IVA.

Para realizar este trámite los requisitos son los siguientes.

A. Inscripción NIT e IVA Restitución IVA. Si el trámite se realiza personalmente el Representante Legal o Apoderado, no necesita presentar el Formulario de Registro Único de Contribuyente F-210, ya que el trámite

¹⁴ Ministerio de Hacienda
http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=321, sitio web visitado 12 de diciembre de dos mil doce.

será elaborado en formulario automatizado por el empleado que le atienda. Para lo cual debe proporcionar los documentos siguientes:

1. Presentar escrito informando las causas de la Restitución.
2. Original y fotocopia (para confrontarse) de la Escritura de Constitución de la Sociedad y sus modificaciones inscritas en el Registro de Comercio.
3. Original y fotocopia de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia (en caso de ser extranjero), de Representante Legal y/o Apoderado, o ambos, si aplica.
4. Original y fotocopia de Credencial vigente inscrita en el Registro de Comercio.
5. Original y fotocopia de Poder (Especial, General, Judicial o Administrativo) en el que se señale el trámite específico a efectuar en el Ministerio de Hacienda e inscrito en el Registro de Comercio, a excepción del Poder Especial.
6. Presentar datos de NIT y nombres de socios o fotocopia simple y legible de NIT de socios; o consignarlo en casilla correspondiente del Formulario de Registro Único Contribuyente F-210 en caso de trámite por medio de persona autorizada. (Trámite inscripción o restitución, solo si procede).
7. Trámite de Restitución, además de los requisitos de numerales anteriores, debe presentar:
 - a) Fotocopia del Acta o Resolución de Anulación de Libros y Destrucción de Documentos, emitida por Departamento de Ampliación de la Base Tributaria o Secciones Jurídicas de Occidente y Oriente, Santa Ana y San Miguel, respectivamente.
 - b) El trámite de anulación de libros y destrucción de documentos, cuando existe sobrante de papelería y a la fecha no ha efectuado el trámite correspondiente se debe llevar a cabo en el Departamento de Ampliación de la Base Tributaria.
 - c) Cuando se solicita Certificación de Acta de Anulación o Resolución de Anulación de Documentos y Libros, en el dado caso que se haya extraviado

ésta se solicita en la Sección Control Documentario, de San Salvador, o mediante escrito en Centro Express Santa Ana o San Miguel, una vez obtenida presentar fotocopia de dicha certificación.

d) En el caso que se haya solicitado Resolución de Correlativos, y no se haya solicitado a la imprenta su elaboración, se deberá presentar Resolución de Anulación emitida por Sección de Correlativos, de San Salvador, o Centros Express de Santa Ana o San Miguel.

c) Para el caso de extravío, pérdida, robo, de papelería o libros, u otras causas similares, o no se solicitó Correlativos de documentos legales, se debe indicar tal situación en escrito en el que se informa las causas de la Restitución dicha situación.

d) Para solicitar requisitos de Servicio Anulación de Resolución de Asignación y Autorización de la numeración correlativa de los documentos legales a imprimir, o descargarlos del portal del Ministerio de Hacienda. (Servicios-Relacionados con IVA-Anulación de Resolución).

8. En caso que no comparezca el Representante Legal o Apoderado, deben firmar el formulario de Registro Único de Contribuyente F-210 y anexar autorización autenticada donde se indique el número de folio, del formulario antes referido, nombre y número de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia Extranjeros) de la persona que realizará el trámite y la gestión específica a realizar en el Ministerio de Hacienda, presentando original y fotocopia de DUI, o Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros), de la persona autorizada para efectuar el trámite y documentos especificados en numerales anteriores. Solicitar modelo de autorización o descargarlo del Portal del Ministerio de Hacienda, (Ver en el apartado de Anexos).

9. Presentar comprobante de pago de NIT \$1.25.

B. Modificaciones de datos básicos del registro o reposiciones de tarjetas NIT y/o IVA. Si comparece personalmente el Representante Legal o Apoderado, no necesita presentar el Formulario F-210 ya que el trámite será elaborado

en formulario automatizado por el empleado del Ministerio de Hacienda que le atiende y deberá presentar lo siguiente:

1. Original y fotocopias de Escritura de Constitución y/o Modificación, según el caso de la Sociedad inscritas en el Registro de Comercio.
2. Original y fotocopia de DUI o Pasaporte/Carnet de Residencia (en caso de ser extranjero), de Representante Legal y/o Apoderado, o ambos.
3. Original y fotocopia de Credencial vigente inscrita en el Registro de Comercio.
4. Original y fotocopia de Poder (Especial, General, Judicial o Administrativo) en el que se señale el trámite específico a efectuar en el Ministerio de Hacienda e inscrito en el Registro de Comercio, a excepción del Poder Especial.
5. Entregar original de tarjeta de Número de Registro de Contribuyente, que en lo sucesivo se denominará NRC, en caso de modificación de razón social, giro o dirección de casa matriz.
6. Si no comparece el Representante Legal o Apoderado, deben firmar el formulario F-210 anexando autorización autenticada el cual se puede descargar del Portal del Ministerio de Hacienda, en dicha autorización se debe indicar el número de folio, del formulario F-210, nombre y número de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros) de la persona que realizará el trámite, y la gestión específica a realizar en el Ministerio de Hacienda, en dicha Institución la persona autorizada deberá presentar la documentación antes mencionada en original y fotocopia.
7. Si se realiza cambio efectivo de dirección para recibir notificaciones (cierre de operaciones del lugar señalado para recibir notificaciones, abandono del inmueble, traslado físico a local diferente, entre otros), se debe incorporar escrito que exprese las razones del cambio y las pruebas que demuestren el mismo. Art. 90 inciso 7º Código Tributario.

8. En caso de pérdida de la tarjeta de NRC, se deberá informarlo por escrito.
9. Presentar datos de NIT y nombres de socios o fotocopia simple y legible de NIT de socios; o consignarlo en casilla correspondiente del F-210 en caso de trámite por medio de persona autorizada.
10. Presentar comprobante de pago de reposición de NIT \$3.74.

Notas:

- a) Durante el proceso de verificación puede ser requerida documentación e información adicional según el caso.
- b) Todos los documentos solicitados deben estar vigentes y legibles, inclusive las fotocopias.
- c) Si no presenta documentos originales puede presentar en su defecto fotocopias certificadas.
- d) Si realizará operaciones de importación, indicarlo al Técnico que le atienda o señalarlo en formulario F-210.¹⁵

2.2.3. Inscripción de Sucesión, Modificación, Reposición de Tarjetas de NIT y/o NRC de la Sucesión.

Las sucesiones deberán computar las rentas obtenidas desde el día siguiente de la de muerte del contribuyente hasta el de la aceptación de la herencia; debiendo respetar el ejercicio de imposición. Art. 20 LISR. Los requisitos que se establecen para este trámite si comparece personalmente el Representante Legal o Apoderado, no necesita presentar el Formulario de

¹⁵ Ministerio de Hacienda
http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=945, sitio web visitado el 12 de diciembre de dos mil doce.

Registro Único de Contribuyente ya que le será elaborado en formulario automatizado por el empleado del Ministerio de Hacienda. Los documentos a presentar serán los siguientes:

1. Original y fotocopia de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros) del Representante de la Sucesión, y del fallecido.
2. Original y fotocopia legible de Certificación o Resolución de Aceptación de herencia interina (emitida por Juzgado de lo Civil o por Notario).
3. En caso de varios herederos presentar Poder que señale el trámite específico a efectuar en el Ministerio de Hacienda e inscrito en el Registro de Comercio, que compruebe la persona que representará a la Sucesión.
4. Original y fotocopia legible de Certificación de Partida de Defunción.
5. Entregar tarjetas originales de NRC y NIT.
6. Si realiza cambio efectivo de dirección para recibir notificaciones (cierre de operaciones del lugar señalado para recibir notificaciones, abandono del inmueble, traslado físico a local diferente, entre otros), se debe incorporar un escrito que exprese las razones del cambio y las pruebas que demuestren el mismo. Art. 90 inciso 7º Código Tributario.
7. Original y fotocopia de Poder en el que se autoriza para actuar ante la Administración Tributaria, que contengan facultades para realizar trámites en representación del poderdante ante el Gobierno, el Estado, la Administración Tributaria o cualquier Institución u Oficina Pública. Ver en apartado de anexos Circular N° 03/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011.
8. En caso que no comparezca el Representante o Apoderado de la Sucesión debe enviar el formulario F-210 completamente lleno y firmado, a la

vez anexar autorización autenticada por Notario para la persona que realice el trámite y la gestión específica a realizar en el Ministerio de Hacienda.¹⁶

2.2.4. Inscripción, Reposición o Modificación de datos NIT y/o IVA de Unión de Personas, Sociedades de Hecho y demás Entidades sin Personalidad Jurídica. Registro de Importador.

Para este trámite si comparece personalmente el Representante Legal o Apoderado, no necesita presentar el Formulario de Único Contribuyente F-210 ya el trámite será elaborado en formulario automatizado y se presentan los siguientes documentos:

1. Original y fotocopia de Acuerdo Unión de Personas que en lo sucesivo se llamará (UDP), celebrado en Escritura Pública, la cual debe contener:
 - a) Naturaleza de hecho y anteponer a su denominación la expresión “UDP”.
 - b) Nombre de su Representante, asociados, partícipes o integrantes, monto de aportes o participaciones.
 - c) Su plazo puede ser acorde con la operación específica o particular que realizará.
2. Sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, deberán presentar en original y fotocopia el Acta o Escritura de Constitución de dicha Entidad.

¹⁶ Ministerio de Hacienda.

http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763, sitio web visitado el doce de diciembre de dos mil doce.

3. Presentar datos de NIT y nombres de asociados, partícipes o integrantes o fotocopia simple y legible de NIT de éstos; o consignarlo en casilla correspondiente del formulario F-210 en caso de trámite por medio de persona autorizada. (Sólo en trámite de inscripción o en caso de cambio de asociados).

4. Original y fotocopia simple de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia salvadoreño (Extranjeros), de Representante, así como credencial o documento que compruebe su calidad de Representante, y NIT en fotocopia simple.

5. Original y fotocopia simple de DUI, Pasaporte/Carnet de Residencia salvadoreño (Extranjeros), de Apoderado, así como original y fotocopia de Poder: General Administrativo, General con cláusula especial, General Judicial y Administrativo, General Judicial y Administrativo con cláusula especial; Poder Especial, Poder específico para actuar ante la Administración Tributaria, que contengan facultades para realizar trámites en representación del poderdante ante el Gobierno, el Estado, la Administración Tributaria o cualquier Institución u Oficina Pública. Ver en apartado de anexos Circular N° 03/2011 de fecha 6 de diciembre de 2011 (en apartado de anexos), y NIT en fotocopia simple.

6. En caso que no comparezca el Representante o Apoderado, este debe firmar el formulario F-210 y anexar autorización autenticada donde indique el número de folio, del formulario antes referido, nombre y número de DUI de la persona que realizará el trámite y la gestión específica a realizar en el Ministerio de Hacienda, presentando original y fotocopia de DUI, o Pasaporte/Carnet de Residencia (extranjeros), de la persona autorizada para efectuar el trámite. Ver modelo de autorización en el apartado de anexos o descargarla del Portal del Ministerio de Hacienda.

7. Si realiza cambio efectivo de dirección para recibir notificaciones (cierre de operaciones del lugar señalado para recibir notificaciones, abandono del inmueble, traslado físico a local diferente, entre otros), incorporar escrito que exprese las razones del cambio y las pruebas que demuestren el mismo. Art. 90, inciso 7º Código Tributario.

8. Presentar comprobante de pago de NIT \$ 1.25 Inscripción, o \$ 3.74 Reposición.

Notas:

a) Durante el proceso de verificación puede ser requerida documentación e información adicional según el caso.

b) Todos los documentos solicitados deben estar vigentes y legibles, inclusive las fotocopias.

c) Si no presenta documentos originales puede presentar en su defecto fotocopias certificadas, todo lo anterior aplica para todo trámite para la obtención del NIT.

d) Si realizará operaciones de importación, indicarlo al Técnico que le atienda o señalarlo en formulario F-210.

e) Si realiza trámite de Restitución, además de cumplir lo indicado en este servicio, solicitar Requisitos de Restitución de Personas Jurídicas, en lo aplicable.¹⁷

¹⁷ Ministerio de Hacienda

http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-

[1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763), sitio web visitado el doce de diciembre de dos mil doce.

CAPITULO III.
SUJETOS NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA Y GENERALIDADES QUE DEBE DE SABER EL
CONTRIBUYENTE.

3.1. Sujetos.

El artículo 6 de la Ley ISR. Señala los sujetos pasivos excluidos de declarar el impuesto sobre la Rentas siendo los siguientes:

- a) El Estado de El Salvador;
- b) Las Municipalidades; y
- c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública.

Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran.

La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificada previamente por la DGII y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias que se señalan para ello. Por otra parte también, se debe tener claro que no todos los contribuyentes están sujetos a este impuesto. De hecho, existen numerosos

sujetos exentos al pago mínimo definitivo, los cuales se encuentran en el artículo 78 de la LISR y los enumera de la siguiente manera:

a) Las personas naturales que obtengan rentas exclusivamente de sueldos y salarios.

b) Los usuarios de zonas francas industriales y de comercialización; de perfeccionamiento de activo; las comprendidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas; de servicios internacionales y los comprendidos en el Art. 6 LISR.

c) Los entes y fideicomisos financiados por el Estado de El Salvador, organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

d) Las personas exentas del Impuesto sobre la Renta por disposición de ley.

e) Exención para nuevas inversiones. Esta exención es para los primeros tres años de operación. El enfoque económico de lo que es una nueva inversión de capital, lo que busca es precisamente incentivar la inversión al garantizar que no habrá pago mínimo del ISR por los primeros tres años en que un inversionista dé marcha a una nueva empresa, pues los primeros años suelen caracterizarse por desembolsos y pérdidas y no es la idea crear iliquidez con el impuesto mínimo cuando se inicia el desarrollo de un negocio. El parámetro del plazo de esta exención, es a partir de la inscripción en el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, pues si ya se encuentra inscrito no podría beneficiarse de esta exención.

f) Exención para quienes tuvieron pérdidas Fiscales. Esta exención exime del pago mínimo a los sujetos pasivos que obtuvieron pérdidas. No obstante, se pierde dicha exención cuando se tuvieron pérdidas fiscales después de dos ejercicios consecutivos, por lo que si una empresa reporta pérdidas fiscales por dos años, para el tercero estará sujeta al pago mínimo del ISR.

g) Los contribuyentes de un determinado sector de la actividad económica que por circunstancias excepcionales hayan sido afectados en sus operaciones, existiendo declaratoria de estado de calamidad pública y

desastre por parte de la Asamblea Legislativa, Estado de Emergencia decretado, en su caso, por el Presidente de la República, conforme a la legislación respectiva, o por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

h) Exención por margen de utilidad bruta inferior al 2%. El parámetro de esta exención, es el ratio de utilidad bruta y éste es el porcentaje que resulta de dividir la utilidad bruta entre la renta obtenida. Ahora bien, por renta obtenida se entiende lo regulado en el artículo 2 y 16 de la LISR, y por utilidad bruta lo que queda de restarle a dicha renta obtenida el costo de venta o de servicios siempre y cuando sea (deducible).

i) Exención a Contribuyentes con rentas gravadas hasta \$150,000.00, siendo esta cantidad el parámetro a tomar en cuenta. Se entenderá que la renta gravada es todo ingreso que este sujeto al Impuesto sobre la Renta por lo que esta exención está hecha para quienes venden menos de \$150,000.00 en el año. La Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades para la comprobación del contenido de dicha declaración. Aunque es de aclarar que aunque se tenga la calificación como sujeto excluido de renta se tiene la obligación de presentar la declaración de renta ya que subsiste para los sujetos pasivos excluidos de la obligación tributaria. Artículo 6 LISR y 100 C.T

3.2. Generalidades que debe de saber el contribuyente sobre la declaración del impuesto del impuesto sobre la renta.

En este apartado se desarrollaran todos aquellos puntos importantes relacionados con el Impuesto sobre la Renta. En primer lugar detallaremos cada una de las deducciones e iniciaremos con las deducciones generales, y estas son las que pueden ser utilizadas por todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto Sobre la Renta enumera las siguientes:

Deducciones de la Renta Obtenida Art. 29(LISR).

- 1) Gastos del negocio.
- 2) Remuneraciones.
- 3) Gastos de viaje al exterior y viáticos al interior del país.
- 4) Arrendamientos.
- 5) Primas de seguros.
- 6) Tributos y cotizaciones de seguridad social.
- 7) Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto.
- 8) Combustible.
- 9) Mantenimiento.
- 10) Intereses.
- 11) Costos.
- 12) Gastos agropecuarios.

Para cada una de las deducciones anteriores la ley especifica cuando se puede realizar y cuáles son los requisitos para hacer las respectivas deducciones:

- 1) Para los gastos del negocio los requisitos son los siguientes:

Se deben de comprender los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, energía eléctrica, teléfono y demás similares.

Este artículo es ejemplificativo y los gastos que en este se detallan no son los únicos puesto que en él se pueden incluir cualquier otro tipo de gasto, siempre que tenga la característica de “ser necesario”, debiéndose tomar en cuenta las limitantes que contempla el Art. 29-A de la LISR que se refiere a los gastos no deducibles. Dentro de lo que regula este artículo también se

encuentran aquellos gastos que no están comprendidos como gastos del negocio los cuales son los siguientes:

Los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

2) Para las remuneraciones forman parte de estas las siguientes:

Las cantidades pagadas a título de salarios, sueldos, sobresueldos, dietas, honorarios comisiones, aguinaldos, gratificaciones, y otras remuneraciones o compensaciones por los servicios prestados directamente en la producción de la renta gravada, toda vez que se hayan realizado y enterado las correspondientes retenciones de seguridad social, previsionales y las cantidades pagadas por indemnizaciones laborales por despido así como las bonificaciones por retiro voluntario tal como lo regula el (art. 4 numeral 3) inciso segundo de la LISR; así como las indemnizaciones por causa de muerte, accidente, incapacidad o enfermedad.

El pago de las remuneraciones también se puede realizar a parientes del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a su cónyuge, compañero o compañera de vida, pero para ello se requerirá:

Que el contribuyente compruebe que el trabajo realizado ha sido necesario para la generación de la renta o conservación de la fuente y que ha sido efectivamente efectuado. Lo cual también es aplicable a los pagos realizados a los representantes legales, directores, asesores, apoderados y accionistas de personas jurídicas, así como a los miembros de sociedades de personas.

3) Para los Gastos de viaje al exterior y viáticos al interior del país se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que esta deducción comprende el costo de los pasajes más el valor de los impuestos y derechos portuarios pagados por el patrono, así como los gastos de alimentación y hospedaje comprobables documentalmente, el viaje debe comprender actividades propias del negocio esta deducción procede cuando el viajero sea el contribuyente, su representante legal o empleados, cuyo vínculo de dependencia laboral pueda ser comprobado.

b) Además son deducibles los pagos efectuados en concepto de viáticos Art. 3 numeral 1) de la LISR, por viajes realizados al interior del país.

4) Para realizar la deducción de los Arrendamientos es importante que el contribuyente tome en cuenta que:

a) El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles, utilizados directamente en la producción de ingresos computables, como herramientas, maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques, y otros arrendamientos destinados directamente a la producción de ingresos computables.

b) La deducción por este concepto se hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados, con excepción de que su utilización sea para actividades estacionales.

5) Para deducirse la Primas de seguros se debe de tener claro que esta deducción comprende:

a) Los seguros tomados contra riesgos de los bienes de su propiedad, utilizados para la producción de la renta gravable, tales como seguro de mercadería, de transporte, de lucro cesante del negocio.

b) Que cuando se trate de sujetos pasivos (personas naturales), sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta.

6) En cuanto a los Tributos y cotizaciones de seguridad social cada contribuyente tiene que tener claro que dentro de estos están comprendidos los siguientes:

a) Los impuestos, tasas y contribuciones especiales, fiscales y municipales realizadas sobre la importación de los bienes y servicios hechos por empresa o que graven renta, siempre que hayan sido causados y pagados durante el plazo correspondiente, a excepción del mes de diciembre de cada año y para efecto de acreditación deberá comprobarse que se ha realizado de acuerdo a la ley. Además tiene que tomar en cuenta que no quedan comprendidos como tributo los siguientes:

El Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios y las multas, recargos e intereses incurridos respecto de cualquier contribución fiscal o municipal.

7) Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto se tomará como parámetro lo siguiente:

a) Que las personas naturales cuya renta obtenida provenga solamente de salarios y el monto sea igual o inferior a US\$9,100.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y tendrán derecho a una deducción fija de

US\$1,600.00, la cual no estará sujeta a comprobación. La deducción fija y de Cotizaciones de seguridad social estará incluida en la cuota de retención a que están afectas.

b) Las personas naturales asalariadas, con rentas mayores de US\$9,100.00, tendrán derecho a las deducciones establecidas en los artículos 32 y 33 de la LISR y estarán sujetas a comprobación.

8) En cuanto a la deducción de Combustible esta se realizara en el caso siguiente:

Cuando el monto de lo erogado en combustible sea para maquinaria, transporte de carga y equipo de trabajo que por su naturaleza no forme parte del costos, vehículos de reparto, de transporte colectivo de personal, los que utilicen sus vendedores, vehículos del activo realizable, siempre que tales bienes sean utilizados directamente en la generación de la renta y que las erogaciones estén debidamente comprobadas mediante la Factura o Comprobante de Crédito Fiscal a nombre del contribuyente.

9) Para el Mantenimiento serán deducibles los gastos en concepto de:

Reparaciones ordinarias, o sea los que se eroguen para mantener en buenas condiciones de trabajo, de servicio o producción los bienes del contribuyente, empleados directamente en la obtención de la renta obtenida, siempre que no impliquen una remodelación, o una ampliación de la estructura original de los bienes, incrementen su valor o prolonguen la vida de los mismos.

La deducción de los Intereses se hará cuando se trate de los siguientes:

a) Los intereses pagados o incurridos, por las cantidades tomadas en préstamo cuando sean invertidas en la fuente generadora de la renta gravable.

b) Los gastos incurridos en la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos, los cuales deberán deducirse en proporción al plazo convenido para el pago del financiamiento.

C) Cuando se adquiriera un financiamiento y se utilicen esos fondos, para otorgar financiamientos totales o parciales, pactando un porcentaje de interés más bajo que el asumido en el financiamiento fuente de esos fondos, únicamente serán deducibles los intereses asumidos en el financiamiento fuente, hasta el monto del porcentaje de interés más bajo convenido en el o los financiamientos otorgados.

11) Costos.

El costo de las mercaderías y de los productos vendidos, que se determinará de la siguiente manera:

Al importe de las existencias al principio del ejercicio o periodo de imposición de que se trate, se sumará el valor del costo de producción, fabricación construcción, o manufactura, de bienes terminados y el costo de las mercancías u otros bienes adquiridos o extraídos durante el ejercicio, y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio.

Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 del C.T. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deberán guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que hace referencia el Art. 142 el C.T. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de ventas, cuando se incumplan las obligaciones señaladas. Para efectos de lo anterior, el costo de producción es el integrado por la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, siendo deducible de la renta obtenida únicamente el costo de

producción correspondiente a los bienes que se hayan vendido en el ejercicio o periodo de imposición respectivo.

12) Son deducibles los Gastos agropecuarios cuando:

- a) Los gastos sean indispensables para la obtención de ingresos computables, provenientes de explotaciones agropecuarias, tales como los efectuados por concepto de jornales, siembras, resiembras, adquisición de forrajes, plantas, semillas y abonos o fertilizantes de toda clase, pastaje pagado a terceros, terrajes o censos, conservación de cercas, podas, limpiezas, y otros gastos agropecuarios similares y los gastos de alimentación y crianza del ganado son deducibles en la medida que representen una erogación real, excluyendo, por consiguiente, el valor de los productos que se cosechan en la misma explotación agropecuaria, así como el del trabajo del propio contribuyente.

Es de aclarar que los gastos incurridos en la manufactura, elaboración, producción o cualquier actividad que implique la transformación de materias primas en productos terminados, no serán deducibles al momento de su pago o devengo, sino que serán acumulados a prorrata según los sistemas, métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables.

Costos y Gastos no deducibles Art. 29-A. LISR. Por otra parte también se debe tener en cuenta los costos y gastos que no son deducibles del

Impuesto sobre la Renta y el Art. 29-A.de LISR señala aquellas erogaciones no deducibles de la Renta Obtenida siendo estas las siguientes:

A) Los gastos personales y de vida del contribuyente o de su familia, así como los de sus socios, consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos.

B) Las remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos computables. Lo anterior no libera a quien realiza el pago, de la obligación de retener el impuesto respectivo y de enterar tales sumas en los plazos previstos por la ley.

C) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a:

1) Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos.

2) Titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos.

Salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable.

D) Los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, o de sus socios o empleados, no comprobados como indispensables en el negocio o producción.

E) Las cantidades invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor de los bienes y demás gastos vinculados con dichas operaciones sin perjuicio de lo establecido respecto de la deducción por depreciación.

F) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda; adquisición, importación o internación, arrendamiento,

mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente, o para los familiares de los sujetos mencionados, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta. En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

G) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales, a la constitución de fondos de reservas, eventualidades o de cualquier otra naturaleza, cuya deducción no se admita expresamente en la Ley;

H) Los dividendos pagados a poseedores de acciones preferidas en cualquier tipo de sociedad;

I) Las donaciones y contribuciones no comprendidas en la LISR;

J) Las pérdidas de capital, sea que éstas provengan de las transacciones a que se refieren los artículos 14 y 42 de la LISR, así como todas aquellas que provengan de transacciones distintas a las antes citadas.

K) Cualquier otro gasto o erogación no especificada en el art 29-4 LISR.

L) Los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención cuando se haya efectuado el pago y no se hubiere cumplido con la obligación de retener y enterar el impuesto retenido.

M) Los costos o gastos incurridos relacionados con rentas sujetas a retención, salvo que el agente de retención entere en el ejercicio o periodo de imposición respectivo, el valor que corresponde pagar en concepto de retenciones. Los valores que correspondería pagar en concepto de retenciones relativas al mes de diciembre, deberán ser enterados de conformidad a la regla establecida en el artículo 62 inciso segundo LISR. En todo caso, también deberá cumplirse con todos los demás requisitos de deducibilidad estipulados.

N) Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:

1) No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda.

2) El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.

3) Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal. La tasa promedio a que se hace referencia es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.

4) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros

o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario. Para efectos de lo anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario. Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en este numeral, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales y sean sujetos de supervisión por la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente no serán aplicables las referidas reglas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus respectivas Federaciones.

Ñ) Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que el sujeto que consta como emisor del documento no se encuentre inscrito como contribuyente de dicho impuesto;
- 2) Que aun estando inscrito el emisor del documento como contribuyente de dicho impuesto, el adquirente de los bienes o prestatario de los servicios no compruebe la existencia efectiva de la operación, ni la realización de ésta por parte del supuesto tradente;
- 3) Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuyas numeraciones no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria;
- 4) Que los documentos no se encuentren a nombre del adquirente de los bienes muebles corporales o de los servicios, o que estándolo no compruebe haber soportado el impacto económico del gasto.

O) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean necesarios para la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente. Para efectos de lo señalado, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que se reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registros especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas y anexos, se considerarán definitivas y no podrán modificarse por el sujeto pasivo, salvo que dicha modificación haya sido certificada por Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. Para lo cual existirán dos supuestos:

1) En el caso que el sujeto pasivo esté obligado a nombrar auditor externo, será éste quien deberá realizar la referida certificación en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales.

2) Cuando el sujeto pasivo no esté obligado a nombrar auditor externo financiero, pero esté obligado a nombrar auditor para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser certificada por éste último, quién lo hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar al informe la certificación de la modificación para su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Código Tributario. La certificación deberá elaborarse cumpliendo las normas de auditoría autorizadas por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. El Contador Público está obligado a exhibir y proporcionar la información y papeles de trabajo cuando lo requiera la DGII, en el ejercicio de sus facultades.

P) Las donaciones que no hayan sido informadas por los donatarios, las que se encuentren soportadas en comprobantes cuya numeración no haya sido

asignada y autorizada por la Administración Tributaria, las que excedan del porcentaje legalmente admitido, o aquellas que el contribuyente no compruebe efectivamente haber realizado.

Q) Los costos o gastos que no se encuentren debidamente documentados y registrados contablemente.

R) La amortización o la depreciación de derechos de llave, marcas y otros activos intangibles similares.

S) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes, que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos. Se exceptúan de esta disposición las compensaciones o devoluciones efectivamente realizadas a clientes, en cumplimiento con normativas establecidas por entes reguladores, o también aquellas compensaciones o devoluciones que sean producto del proceso de arbitraje que dichos reguladores establecen y que sean inherentes a su giro o actividad, siempre que los valores compensados o devueltos hubieren sido declarados como renta gravada por el sujeto pasivo que las pague.

T) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venta de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, o similares. No se encuentran comprendidos, aquellos bienes con desperfecto o averías que sean resultado del proceso de producción y que sean vendidos.

U) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la LISR no permita expresamente su deducción.

V) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:

i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en el romano (i), y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil.

W) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en la LISR.

Depreciación Art. 30 LISR.

Por la pérdida de valor que sufren los bienes por el uso, por la acción del tiempo y de acuerdo a la LISR el contribuyente debe de tener claro que la deducción de esta se regula de la siguiente manera:

a) Es deducible de la renta obtenida, el costo de adquisición o de fabricación, de los bienes aprovechados por el contribuyente, para la generación de la renta computable.

b) En los bienes que se consumen o agotan en un período no mayor de doce meses de uso o empleo en la producción de la renta, su costo total se deducirá en el ejercicio en que su empleo haya sido mayor, según lo declare el contribuyente. En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta, se extienda por un período mayor de doce meses, se determinará una cuota anual o una proporción de ésta, según corresponda, deducible de la renta obtenida, de conformidad a las reglas siguientes:

1) La deducción procede por la pérdida de valor que sufren los bienes e instalaciones por el uso en la fuente productora de renta gravada cuando en la producción de la renta gravada no comprenda un ejercicio de imposición completo y será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda en función del tiempo en que el bien ha estado en uso en la generación de la renta en el período o ejercicio de imposición.

2) El valor sujeto a depreciación será el costo total del bien, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se tratare de maquinaria importada que haya gozado de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios en su importación.

b) Cuando se tratare de maquinaria o bienes muebles usados, el valor máximo sujeto a depreciación será el precio del bien nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

| años de vida porcentaje del precio de maquinaria o bienes muebles usados | | | |
|---|-----------|-----------|-----------------|
| 1año 80% | 2años 60% | 3años 40% | 4años y más 20% |

Los precios de los bienes señalados estarán sujetos a fiscalización.

3) El contribuyente determinará el monto de la depreciación que corresponde al ejercicio o período de imposición de la manera siguiente:

I. Aplicará un porcentaje fijo y constante sobre el valor sujeto a depreciación y los porcentajes máximos de depreciación permitidos serán para:

- A) Edificaciones 5%
- B) Maquinaria 20% Art. 35 del Reglamento de la LISR
- C) Vehículos 25%
- D) Otros Bienes Muebles 50%

II. Una vez ya Determinado el valor de depreciación, se aplicará a dicho valor las reglas establecidas para la deducción por la pérdida de valor que sufren los bienes e instalaciones por el uso en la fuente productora de renta gravada tal y como lo regula el numeral 1) del inciso tercero (Art. 30LISR) para determinar el valor de depreciación deducible.

III. Cuando el contribuyente haya adoptado un porcentaje para determinado bien, no podrá cambiarlo sin autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de hacerlo no será deducible la depreciación.

Las erogaciones realmente realizadas para la adquisición, creación, elaboración o construcción de los bienes a que se refiere éste artículo objeto de análisis deberán demostrarse por medio de documentos de pago idóneos. En ningún caso, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces se considerara parte del costo de adquisición de los bienes inmuebles, para efectos del cálculo y deducción de la depreciación de tales bienes.

4) Para los efectos de la depreciación no es aplicable la valuación o evaluación de los bienes en uso;

5) El contribuyente podrá reclamar la depreciación únicamente cuando se trate de:

a) bienes que sean de su propiedad, y mientras se encuentren en uso en la producción de ingresos gravables.

b) Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la depreciación la hará el usufructuario mientras dure el usufructo.

6) Los contribuyentes deberán llevar registro detallado de la depreciación, salvo aquellos que no estén obligados por ley a llevar contabilidad formal o registros. El reglamento regulará la forma de llevar dicho registro;

7) Si el contribuyente hubiera dejado de descargar en años anteriores la partida correspondiente a la cuota de depreciación de un bien o la hubiere descargado en cuantía inferior, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a Las cuotas de los años posteriores; y

8) No son depreciables las mercaderías o existencias del inventario del contribuyente, ni los predios rústicos o urbanos, excepto lo construido sobre ellos; en este último caso que se refiere a las edificaciones, para efectos de la procedencia de la deducibilidad, el contribuyente deberá separar en su contabilidad el valor del terreno y el valor de la edificación.

9) Cuando el bien se utilice al mismo tiempo en la producción de ingresos gravables y no gravables o que no constituyan renta, la deducción de la depreciación se admitirá únicamente en la proporción que corresponda a los ingresos gravables en la forma prevista en el artículo 28 inciso final de la LISR.

10) El bien depreciable será redimido para efectos tributarios dentro del plazo que resulte de la aplicación del porcentaje fijo. No podrá hacerse deducción

alguna por depreciación sobre bienes que fiscalmente hayan quedado redimidos. De lo anterior se puede realizar la depreciación a través de uno de los métodos que admite LISR y este es el de Línea Recta, el cual consiste en lo siguiente: Para el cómputo de la cuota de depreciación se aplicará un porcentaje fijo y constante sobre el valor de los bienes, sobre los cuales debe tenerse en cuenta si son nuevos o usados. Artículo 30 LISR.

La Amortización de programas informáticos o software. Art. 30-A LISR. Es deducible de la renta obtenida mediante amortización cuando:

El costo de adquisición o de producción de programas informáticos utilizados para la producción de la renta gravable o conservación de su fuente, aplicando un porcentaje fijo y constante de un máximo del 25% anual sobre el costo de producción o adquisición, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes literales:

- a) En el caso de programas informáticos producidos por el propio contribuyente para su uso, no será deducible el costo capitalizado cuando hayan sido deducidos con anterioridad en un período.
- b) Para efectos de esta deducción no es aplicable la valuación o revaluación de los programas.
- c) Cuando se adquiriera un programa utilizado, el valor máximo sujeto a amortización será el precio del programa nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

| Años de vida | Porcentaje del precio del programa o software usado |
|--------------|---|
| 1 | 80% |
| 2 | 60% |
| 3 | 40% |
| 4 | 20% |

Los precios de los programas informáticos o software serán sujetos de fiscalización.

d) En el caso de los programas o software cuyo uso o empleo en la producción de la renta gravada no comprenda un ejercicio de imposición completo, será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda en función del tiempo en que el bien ha estado en uso de la generación de la renta en el período o ejercicio de imposición.

e) El contribuyente solamente podrá deducirse la amortización del programa o software de su propiedad, y mientras se encuentren en uso en la producción de ingresos gravables.

f) Cuando el software se utilice al mismo tiempo en la producción de ingresos gravables y no gravables o que no constituyan renta, la deducción de la depreciación se admitirá únicamente en la proporción que corresponda a los ingresos gravables en la forma prevista en el Art. 28 inciso final de esta Ley.

g) Si el contribuyente hubiera dejado de descargar en años anteriores la partida correspondiente de amortización del programa o software no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las cuotas de los años posteriores.

h) No podrá cambiarse el porcentaje de amortización sin la autorización de la Administración Tributaria.

3.2.1. Otras deducciones de la renta obtenida de las que el contribuyente puede hacer uso:

Según sea el caso puede hacer uso son las que regula, el Art. 31 de la LISR y son las siguientes:

A) Reserva legal.

B) Además son deducibles de la Renta obtenidas el valor o el saldo de las deudas.

C) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias.

D) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución. Para cada deducción debe de tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

A) En cuanto a Reserva legal el contribuyente debe considerar que:

1). La reserva legal de las sociedades domiciliadas se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.

2) En el caso de sociedades que realizan tanto actividades gravadas como exentas, la reserva legal no será deducible en su totalidad, sino únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas.

3) Cuando la Reserva Legal se disminuya en un ejercicio o período de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del Impuesto sobre la Renta en ejercicios o períodos de imposición anterior al de su disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o período de imposición.

B) Además son deducibles de la Renta obtenidas el valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;

- 2) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;
- 3) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso.
- 4) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida. Algo que debe tener claro el contribuyente es lo siguiente:

- 1) Que no son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) Que tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad.
- 3) No es deducible el tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la DGII, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General. No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes

referidos, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Reservas que en ningún caso serán deducibles. Según el mismo artículo que menciona las siguientes:

- a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables y las reservas de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.
- b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán consideradas como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución.
- c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias;
- d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución.

Otro aspecto que los contribuyentes deben de considerar es que:

- 1) Si recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso primero del Art. 31 LISR, deberán incluirse como renta gravable del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida.

Si la recuperación se efectuare mediante la adquisición de bienes en especie, la inclusión como renta gravable lo será por el monto total deducido

en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la realización del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme al valor líquido recuperado en definitiva.

Lo relativo a ser considerado como ganancia o pérdida de capital no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios a que se refiere el inciso final del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por constituir renta ordinaria de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

2) Cualquier variación o modificación que realice la Superintendencia del Sistema Financiero a las Categorías de Riesgo en su clasificación, porcentaje o monto de reservas a constituir, quedará siempre sujeta a las reglas de aprobación y de deducción del Art. 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3) Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del art. 30 LISR, cuando se transfiera la cartera de cuenta por cobrar a otro sujeto o la cuenta por cobrar se reclasifique en una categoría de menor riesgo, el valor de la deducción o reserva en su caso que haya sido reclamada fiscalmente, deberá ser declarada por el tradente de dicha cartera en el ejercicio en el que se realizó la transferencia, como renta gravable en la cuantía deducida.

4) Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento.

Erogaciones con fines sociales. De acuerdo con el Art. 32 LISR. Son deducibles de la renta obtenida, las erogaciones efectuadas por el contribuyente con los fines siguientes:

1) Las erogaciones para la construcción, mantenimiento y operación de viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural, pensiones por retiro, seguros de salud y de vida y similares prestaciones que proporcione gratuitamente y en forma generalizada a sus trabajadores, para la superación cultural y bienestar material de éstos y de sus hijos, siempre que tales prestaciones se realicen en el territorio nacional; no obstante, cuando se trate de asistencia médica, hospitalaria o de estudios, se aceptarán como deducibles aunque se realicen en el exterior; todo debidamente comprobado y a satisfacción de la Dirección General.

2) Las erogaciones para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento que proporcione gratuitamente a los trabajadores en sus propiedades o empresas, a los moradores de una localidad y a obras que constituyan un beneficio notorio para una región del país.

3) Las aportaciones patronales para la constitución y funcionamiento de Asociaciones o Cooperativas, creadas para operar con participación de la empresa y de los trabajadores, orientada a fomentar la formación de capitales que se destinen para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y de su familias, así como a la constitución de fondos para cubrir cesantías y otras eventualidades de los trabajadores. Quedan incluidas como deducibles las aportaciones de la empresa, destinadas a aportaciones en el capital de la empresa a nombre de las asociaciones o cooperativas antes mencionadas, que permitan la participación de los trabajadores en el capital y en la administración de la empresa.

4) Las donaciones a las entidades a que se refiere el artículo 6 de la LISR, hasta un límite máximo del veinte por ciento del valor resultante de restar a la renta neta del donante en el periodo o ejercicio de imposición respectivo, el valor de la donación. En las donaciones de servicios o en especie el valor sujeto a deducción en concepto de donación será el costo de los bienes o de

los servicios objeto de donación en que haya incurrido el donante. En el caso de bienes que hayan sido objeto de depreciación será deducible el costo menos la depreciación deducida.

En todo caso, las donaciones deberán ser gratuitas y de carácter irrevocable, para que proceda la deducción de las donaciones efectuadas a las Fundaciones y Corporaciones de Utilidad Pública, además de los requisitos que esta ley señala para esos efectos se requerirá siempre, que la institución donataria se encuentre calificada por la Administración Tributaria como sujeto excluido de la obligación tributaria sustantiva a que se refiere el artículo 6 LISR, con antelación a la donación. No serán deducibles de la renta obtenida las donaciones que se efectúen a entidades que beneficien directa o indirectamente al donante, a la familia de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o cónyuge, compañero o compañera de vida. Si el donante es una persona jurídica, la referida deducción no será aplicable cuando los beneficiados sean los socios o accionistas, directivos, representante legal, apoderado, asesores, los familiares de cualquiera de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad, el cónyuge, compañero o compañera de vida. La Administración Tributaria asignará y autorizará las numeraciones de los documentos en los que se respalden las donaciones. Para ese efecto las entidades donatarias deberán solicitar a la Administración Tributaria la autorización respectiva.

- 5) Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades:
- a. Se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
 - b. Soporten la cuota o aportación en documentos que contengan la numeración de correlativo autorizada por la Administración Tributaria y

hubiesen informado los valores recibidos por las cuotas o aportaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115-A y 146 del Código Tributario.

c. Las cuotas o aportaciones se utilicen exclusivamente para el bienestar cultural de los trabajadores o la defensa de sus derechos laborales.

6) La cuota patronal pagada por las personas naturales al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente al trabajador doméstico. Así mismo será deducible la cuota laboral pagada a dicha Institución, a cuenta del referido trabajador, cuando ésta sea soportada por el patrono.

Otras deducciones para personas naturales Art. 33 LISR.

Dentro de las otras deducciones de las que puede hacer uso el sujeto pasivo en este caso las personas naturales son las siguientes:

a) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, por servicios hospitalarios, medicinas y servicios profesionales prestados por médicos, anestesistas, cirujanos, radiólogos, oftalmólogos, laboratoristas, fisioterapeutas y dentistas al propio contribuyente, así como a sus padres, su cónyuge, sus hijos menores de veinticinco años y empleados domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el profesional que preste el servicio esté domiciliado en el país y legalmente autorizado para ejercer en él.

2.- Que cuando los servicios se presten a los familiares o cónyuges mencionados éstos no sean por sí mismos contribuyentes.

Podrán hacer uso de esta deducción sin llenar el requisito especificado en el numeral 1) los funcionarios y empleados salvadoreños del Gobierno o

instituciones oficiales, que presten servicios en el extranjero. Es deducible únicamente el gasto que no estuviere compensado, por seguros u otras indemnizaciones y solamente el que se contraiga precisamente al pago de servicios profesionales y hospitalarios, el valor de aparatos ortopédicos y el costo de medicinas, cuando en este último caso hubiere prescripción médica.

b) El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, en concepto de colegiatura o escolaridad de sus hijos hasta de veinticinco años de edad, que no sean contribuyentes, en cualquier nivel de la educación y en centros de enseñanza autorizados por el Estado.

c) A igual deducción tendrá derecho y dentro del mismo monto el contribuyente que por sí mismo se financie sus estudios.

Asimismo, tendrán derecho a estas deducciones los asalariados cuya renta obtenida exceda a US\$9,100.00. Para la comprobación de las deducciones anteriores, no será necesario anexar documento alguno con la declaración respectiva, pero deberán conservarse por un período de seis años y además las personas naturales, domiciliadas, con rentas diversas, además de las deducciones establecidas, podrán deducir de dicha renta un monto máximo de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en cada ejercicio o período impositivo.

3.2.2. Retenciones que deben de realizarse según la LISR.

Las retenciones que se deben de realizar según la ley se encuentran las siguientes:

- 1) Retención por pago o acreditación de utilidades Art. 72 LISR
- 2) Retención en caso Especial Art. 73 LISR
- 3) Retención por disminución de capital Art. 74 LISR.
- 4) Retención por préstamos Art. 74-A LISR

En cuanto a la retención por pago o acreditación de utilidades (Art. 72 LISR). Para esta retención se establece lo siguiente:

A) Debe ser de carácter definitivo de 5%, sobre las utilidades pagadas o acreditadas a socios, accionistas, asociados, fideicomisos, partícipes, inversionistas o beneficiarios.

B) Si no se les efectuase la retención a las utilidades el Sujeto Pasivo deberá declararlas separadamente y pagar el respectivo 5%. La utilidad para efectos del cálculo del impuesto se obtiene de la forma siguiente:

1) El resultado de la suma de rentas gravadas, exentas y no sujetas menos los costos, gastos, deducciones y el impuesto regulado en los artículos 37 y 41 de la LISR en el ejercicio o período de imposición.

2) Se comprenderá que las utilidades han sido pagadas o acreditadas, cuando sean realmente percibidas por el Sujeto Pasivo y que generen disponibilidad, indistintamente su denominación, tales como dividendos, participaciones sociales, excedentes, resultados, reserva legal, ganancias o rendimientos, sean en:

i) Dinero en efectivo; títulos valores, en especie, mediante compensación de deudas;

ii) Aplicación a pérdidas: cuando sea resultado de disminución de capital relacionadas con capitalización de utilidades.

iii) mediante operaciones contables.

Esta retención prevalece sobre cualquier norma que la contraríe, salvo la retención contenida en el artículo 158-A del C.T, este regula una tasa del 25% para sujetos domiciliados o constituidos en estados, países o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos

fiscales. La retención en caso Especial Art. 73 LISR. Esta se aplicará de la siguiente forma:

La retención definitiva será del 5%, también se aplicará cuando los representantes de casas matrices, filiales, sucursales, agencias, y otros establecimientos permanentes paguen o acrediten utilidades a sujetos no domiciliados en El Salvador. (Aplica la retención del Art. 158-A).

Si no se realiza la retención los sujetos no domiciliados deberán atender a lo regulado en el Art. 53 LISR (Presentar la declaración).

La retención por disminución de capital Art. 74 LISR. Esta se realizara de acuerdo a lo siguiente:

Se retendrá el 5% en la parte que corresponda a utilidades capitalizadas o reinvertidas anteriormente.

Con respecto a la retención por préstamos el Art. 74-A LISR, establece lo siguiente:

Que las Personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica deben de:

Retener el 5% por financiamientos (en dinero o especies) efectuados a socios, accionistas, partícipes, fideicomisarios, beneficiarios, sujetos relacionados, sujetos o entidades constituidos en paraísos fiscales, casa matriz, sucursal, agencia u otro establecimiento.

No se aplicará esta retención por préstamos cuando:

1. La tasa de interés pactada sea la de mercado o superior.
2. El contrato sea entre Instituciones Financieras reguladas por la SSF.
3. El contrato sea entre Instituciones que se dedican a conceder créditos.

4. El contrato sea entre Instituciones del numeral 2 y 3.

Se aplicará el impuesto en el caso del número 1, si el prestatario incurriere en mora de más de 6 cuotas o el plazo de la o las cuotas es superior a un año.

CAPITULO IV.
**ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBEN
PRESENTAR O ADJUNTAR AL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

4.1. Elaboración y presentación de la Declaración.

Para la elaboración de la declaración del impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Impuestos internos proporciona el formulario F-11(ver en el apartado de Anexos), de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta la cual está diseñada de la siguiente forma:

4.1.1. Elaboración: Sección Identificación.

a) Ejercicio o Periodo a Declarar: El Ejercicio Fiscal es del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año Artículos 98 C.T y 13 literal a) inciso segundo LISR, excepto por fallecimiento del contribuyente o salida definitiva del país; el periodo a declarar será hasta la fecha de fallecimiento del contribuyente o fecha de salida definitiva, según corresponda.

En el caso de las personas jurídicas que se constituyen o se liquidan durante el ejercicio fiscal el periodo a declarar será a partir de la fecha de constitución de la misma o en los casos de liquidación hasta la fecha de la escritura de liquidación.

b) NIT según Tarjeta de Identificación Tributaria.

c) Apellido(s), Nombre(s)/Razón Social o Denominación de la persona natural o jurídica, sucesiones o fideicomisos domiciliados o no, Corporaciones y

Fundaciones de Utilidad Pública, Conjuntos Artísticos con o sin personalidad jurídica, según Tarjeta de Identificación Tributaria (NIT).

d) Si es una declaración modificatoria deberá anotar el número de la declaración que modifica.

4.1.2. Sección Cálculo Renta Imponible.

Rentas Gravadas del Ejercicio o Periodo.

Corresponde al total de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente por actividades realizadas en el territorio nacional; así como las provenientes por servicios prestados en el exterior utilizados en el país, durante el ejercicio o periodo; generadas por las actividades que se detallan a continuación:

- a) Ingresos por salarios, sueldos, sobre sueldos, dietas, gratificaciones, gastos de representación, primas, aguinaldos, comisiones; así como otras compensaciones similares derivadas del trabajo personal,
- b) Ejercicio de profesiones, artes, oficios, deportes y cualquiera otra ocupación de igual naturaleza, que generen honorarios, premios, regalías y otros similares,
- c) Ejercicio de actividades empresariales como las agrícolas, industriales, comerciales, de servicios en general y otras similares que produzcan ganancias, beneficios o utilidades,
- d) Utilización de bienes muebles o inmuebles, que generen alquileres, intereses, dividendos, participaciones, rendimientos, etc.,
- e) Comercialización de bienes y servicios de cualquier clase y cualquier producto.

f) Ganancia, beneficio, utilidad o premio que se perciba o devengue, cualquiera que sea su fuente de ingresos. Los valores correspondientes deberán anotarse en las casillas comprendidas de la 105 a la 140.

La Ganancia de Capital se declarará en el formulario del Informe sobre Ganancias y/o Pérdidas de Capital; asimismo los sujetos excluidos de la obligación del Pago del Impuesto declararán sus ingresos en el Cuadro correspondiente a las Operaciones Por Rentas No Gravadas o Ingresos que son Excluidos o que no Constituyen Renta del Ejercicio o Periodo de Imposición.

4.1.3. Sección Liquidación.

Impuesto Computado de la Renta Ordinaria:

Corresponde al impuesto computado sobre la Renta Imponible proveniente de las rentas ordinarias, calculado conforme la Tabla para el cálculo de personas naturales o el porcentaje correspondiente según la Ley. Deberá anotararlo en la casilla 300.

Impuesto Ganancia de Capital: Corresponde al impuesto sobre la renta a pagar por la ganancia neta de capital de una o varias transacciones determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual corresponde al equivalente del 10% de dichas ganancias; el impuesto calculado sobre la ganancia de capital del ejercicio fiscal, según el formulario del Informe Ganancias y/o Pérdidas de Capital F-944 (Ver en el apartado de anexos), casilla 104, deberá trasladarse a la casilla 305.

Conforme el artículo 42 de la LISR, el impuesto a pagar por la ganancia de capital cuando la transferencia se realice transcurridos los doce meses

siguientes a la adquisición del bien se sumará al impuesto calculado sobre la Renta Imponible ordinaria y se pagará en el mismo plazo en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio anual o periodo de imposición; adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de Ganancias y/o Pérdidas de Capital, F-944.

4.1.4. Total Impuesto

En esta parte corresponde a la sumatoria del Impuesto Computado y el Impuesto de la Ganancia Neta de Capital, casillas 300 + 305, el resultado anotar en la casilla 310.

Impuesto Retenido: Conforme a la información del Cuadro Resumen de las Retenciones del ISR, corresponde al Total del Impuesto Retenido, anotado en la casilla 830, trasladar el valor a la casilla 315.

Pago a Cuenta: Corresponde a las cantidades enteradas por las personas jurídicas y naturales titulares de empresas mercantiles o profesionales liberales domiciliados por las rentas que por ley no sean sujetas a retención; en concepto de anticipo a cuenta sobre los ingresos brutos mensuales percibidos durante el ejercicio fiscal; anotar el valor en la casilla 320.

Crédito Según Resolución: corresponde al valor del crédito aplicable al Impuesto autorizado a favor del contribuyente por la Dirección General de Impuestos Internos; mediante resolución, anotar el N° de Resolución en la casilla 322 y el valor del crédito en la casilla 325, todo lo anterior de conformidad a lo regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta y leyes tributarias aplicables.

4.1.5. Firma del Formulario de la Declaración.

Deberá contener el nombre y la firma del contribuyente, Representante Legal o Apoderado, en ningún caso, deberán firmar personas que no tengan la calidad de Representante Legal o Apoderado del Contribuyente.¹⁸

4.1.6. Presentación.

Para Cumplir con esta obligación el contribuyente tiene tres maneras para presentar o pagar el impuesto sobre la Renta, una de ellas es: a) por medio del sistema DET (Declaración Electrónica Tributaria); b) por medio de Internet y c) por medio de la declaración física. De acuerdo con la Unidad de Supervisión y Control de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el sistema DET o Internet, presenta mayores ventajas por las siguientes razones:

- a) La información presentada en los medios magnéticos es ingresada en el mismo momento a la base de datos de Hacienda,
- b) Permite reducir e identificar inmediatamente los errores en los formularios del impuesto sobre la Renta.

Para dar paso al proceso de devolución del impuesto sobre la Renta, El Ministerio de Hacienda ha previsto dos opciones para hacer efectivo este reintegro:

- 1) Depósito bancario en Cuenta de Ahorro o Corriente del contribuyente, que se haya consignado en la declaración.

¹⁸Ministerio de Hacienda
http://www.mh.gob.sv/portalpageportalPMHserviciosDescargasFormulariosGRenta_F-11v7.pdf,
sitio web visitado el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

2) Pago en Efectivo, retiro en ventanillas del Banco Agrícola con solo presentar el DUI y NIT (tramite personal).

Recientemente El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) habilitaron el método de presentación online de las declaraciones. La alternativa para presentar las declaraciones de renta es llamada Declaración Sugerida de Impuesto (DSI,) ésta servirá para que aproximadamente 250 mil personas asalariadas puedan presentar su declaración de impuestos sobre la renta de una manera fácil y rápida.

Los únicos requisitos que se debe tener a la mano es el DUI, NIT y una declaración del impuesto sobre la renta anterior, esta herramienta se puso en función a partir del primero de febrero de 2012.

Luego de la presentación de la Declaración del Impuesto sobre la Renta la Administración Tributaria cuenta por ley con 60 días para ordenar mediante resolución, la devolución previo informe de la Dirección General de Tesorería y una vez ordenada la misma esta deberá efectuarse dentro de ciento veinte días siguientes a la notificación correspondiente Art. 215 C.T.

4.2. Documentos que deben presentar o adjuntar al formulario de declaración.

Para elaborar la declaración el contribuyente deberá tener disponible la documentación siguiente:

- a) Tarjeta de NIT
- b) Constancia extendida por el Pagador o Agente de Retención en la cual constan los ingresos por salarios, sueldos, gratificaciones, comisiones, horas extras, y otros y las retenciones del impuesto sobre la renta.

- c) Comprobantes sobre gastos de escolaridad y médicos.
- d) Comprobantes sobre donaciones.
- e) Balance General y Estado de Resultados, si no están obligados a llevar contabilidad formal debe tener disponible el Estado de Ingresos y Gastos del ejercicio fiscal.

Los que estén obligados a llevar contabilidad, deberán presentar dentro del mismo plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, el Balance General y Estado de Resultados, así como las Conciliaciones Fiscales o justificaciones de los rubros consignados en la declaración y en el Balance General del ejercicio o periodo de imposición respectivo.

Se excluyen de tales obligaciones los contribuyentes que se encuentren en las condiciones siguientes:

- a) Las personas naturales cuyas rentas provengan exclusivamente de salarios.
- b) Las personas naturales que obtengan rentas diversas iguales o inferiores a treinta mil dólares en el ejercicio o periodo de imposición.
- c) Los contribuyentes que hayan cumplido con la obligación de nombrar e informar auditor para emitir dictamen e informe fiscal, en el ejercicio o periodo impositivo correspondiente a la declaración.

4.2.1. Comprobación de las Deducciones.

En todo caso, los costos y gastos y demás deducciones deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 206 del Código Tributario para su deducibilidad.

Por lo que de conformidad con el artículo 206 Para los efectos tributarios los sujetos pasivos deberán respaldar las deducciones con documentos idóneos y que cumplan con todas las formalidades exigidas por este Código Tributario y las leyes tributarias respectivas, caso contrario no tendrán validez para ser deducibles fiscalmente.

Los documentos para comprobar y que procedan las deducciones pueden ser: contratos, éstos deberán asentarse contablemente con formalidad a las estipulaciones convenidas por las partes.

4.2.2. Requisitos especiales de documentación.

El Artículo 206-A. C.T señala que Constituirá requisito indispensable para la procedencia de la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, según la naturaleza del impuesto, que los pagos efectuados relacionados con las mencionadas deducciones, por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito. Lo anterior es adicional a la documentación de soporte que deba poseer en atención a la naturaleza de la operación y del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes tributarias respectivas para la procedencia de la deducción.

Las operaciones por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, que generen la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, que provengan de permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas, operaciones contables u otro tipo de actos

relacionados con operaciones diferentes del dinero en efectivo, deberán formalizarse en:

a) contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil. El requisito para la deducción establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a cincuenta y ocho salarios mínimos o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.

a) Impresión de imágenes ópticas no modificables. El Artículo 207C.T. establece que la reproducción impresa de imágenes no modificables, obtenidas por medios propios de los avances tecnológicos, efectuada por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, tendrá para todos los efectos el valor de prueba documental.

4.2.3. Acta de comprobación.

Según lo regulado en el Artículo 208C.T El acta de comprobación suscrita por el Fedatario con las formalidades previstas en este Código, tendrá para todos los efectos valor prueba documental.

Del mismo modo las actas que sean levantadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, que regula este Código, tendrán para todos los efectos valor de prueba documental.

CAPITULO V

MÉTODOS, CÁLCULO DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SANCIONES Y RECURSOS.

5.1. Métodos para computar la renta.

Los métodos para el cómputo de la Declaración del Impuesto que señala la Ley son los siguientes:

5.1.1. Sistema efectivo.

Este tipo de sistema puede ser utilizado tal y como lo regula el Art.10 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el mismo se regula de la siguiente forma:

- a) Cuando la renta se efectúe con este sistema, el cálculo de la renta obtenida se hará tomando en cuenta los ingresos que se han percibidos en el ejercicio, ya sea en efectivo, en especies o en servicios de conformidad a las Leyes Tributarias.
- b) De no ser cobrados en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido, siempre que hayan estado disponibles, o cuando han sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que sea su denominación o cuando se ha dispuesto de ellos en cualquier forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus instrucciones, tales como cheques por dividendos, intereses bancarios acreditados a la cuenta del contribuyente, cupones vencidos de bonos u obligaciones, y todos aquellos títulos de créditos que puedan ser convertidos fácilmente en efectivo. De igual forma, los egresos computables serán los pagados durante el ejercicio.

5.1.2. Sistema de acumulación.

En los casos que se use este sistema, la computación de la renta se hará tomando en cuenta las rentas devengadas en el ejercicio aunque no estén percibidas, y los gastos incurridos aunque no hayan sido pagados.

La Ley obliga a las personas naturales y jurídicas a utilizar este sistema, obligadas a llevar la contabilidad formal. Debe entenderse aquella contabilidad formal, aquella que ajustándose constantemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable, como apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros de forma legal. Art. 435 del Código de Comercio y 9 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.¹⁹

5.2. Determinación y cálculo del impuesto sobre la renta.

Las personas naturales calculan su impuesto con base a la tabla del artículo 37 de la LISR, las personas jurídicas con base al artículo 41 de esa misma ley, y paralelamente se debe calcular el pago mínimo del impuesto tal como lo señala el art.77 LISR. El Impuesto sobre la Renta del contribuyente es el que sea mayor, conforme lo regula el artículo 80 de la referida ley.

Para determinar la renta se debe tomar en cuenta las tablas de Retención señaladas en el decreto 216 y se debe tener claro que las tablas de retención son tres:

1. Tabla de Retención Mensual;
2. Tabla de Retención Quincenal; y
3. Tabla de Retención Semanal

¹⁹ LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES, D.L.Nº 448, del nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, D.O.Nº 201, Tomo 241, del veintinueve de octubre de 1973.

Cada una de ellas está diseñada para ser aplicada a remuneraciones con periodos de pago mensual, quincenal y semanal, respectivamente. Consecuentemente, si se pagan remuneraciones con periodos de pago diferentes al mes, quincena o semana, no se puede utilizar estas tablas. De tal modo que las tablas de retención son las siguientes:

5.2.1. Remuneraciones.

a) Remuneraciones gravadas pagaderas mensualmente:

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA |
|-----------|-------------|-------------|-------------|--------------------|----------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 487.60 | SIN | RETENCIÓN | |
| II TRAMO | \$ 487.61 | \$ 642.85 | 10% | \$ 487.60 | \$ 17.48 |
| III TRAMO | \$ 642.86 | \$ 915.81 | 10% | \$ 642.85 | \$ 32.70 |
| IV TRAMO | \$ 915.82 | \$ 2,058.67 | 20% | \$ 915.81 | \$ 60.00 |
| V TRAMO | \$ 2,058.68 | En adelante | 30% | \$ 2,058.67 | \$ 288.57 |

b) Remuneraciones gravadas pagaderas quincenalmente

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA |
|-----------|------------|-------------|-------------|--------------------|----------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 243.80 | SIN | RETENCIÓN | |
| II TRAMO | \$ 243.81 | \$321.42 | 10% | \$ 243.80 | \$ 8.74 |
| III TRAMO | \$ 321.43 | \$ 457.90 | 10% | \$ 321.42 | \$16.35 |
| IV TRAMO | \$ 457.91 | \$1,029.33 | 20% | \$ 457.90 | \$ 30.00 |
| V TRAMO | \$1,029.34 | En adelante | 30% | \$ 1,029.33 | \$144.28 |

c) Remuneraciones gravadas pagaderas semanalmente

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA |
|-----------|--------------|--------------|--------------------|---------------------------|-----------------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 121.90 | SIN RETENCIÓN | | |
| II TRAMO | \$ 121.91 | \$160.71 | 10% | \$ 121.90 | \$4.37 |
| III TRAMO | \$ 160.72 | \$228.95 | 10% | \$ 160.71 | \$8.17 |
| IV TRAMO | \$ 228.96 | \$514.66 | 20% | \$ 228.95 | \$15.00 |
| V TRAMO | \$514.67 | En adelante | 30% | \$514.66 | \$72.14 |

Para hacer el cálculo de la Renta lo primero que se debe hacer es:

- a) Determinar las Remuneraciones Gravadas
- b) Ubicar las Remuneraciones Gravadas en la Tabla de Retención Las remuneraciones sujetas a la tabla de retención mensual, quincenal o semanal y luego se procede a ubicarla en el tramo correspondiente
- c) Y por último se Calcula la Retención una vez ubicado el tramo correspondiente.

Consecuentemente, si se pagan remuneraciones con periodicidades de pago diferentes al mes, quincena o semana, tal como se señala en las tablas anteriores no se pueden utilizar estas tablas; sino que, se debe utilizar el procedimiento para Remuneraciones Pagaderas por Día o Períodos Especiales, contenido en el literal g) del Decreto Ejecutivo No. 216, de las Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta.

A las remuneraciones pagaderas por día o períodos especiales, se les aplicará la tabla de retención mensual, así:

- a) Se determinará el salario mensual equivalente a las remuneraciones pagadas, mediante regla de tres simple.

- b) Se calculará la retención correspondiente al salario equivalente mensual, aplicando la tabla de retención del mes.
- c) Al valor de retención mensual así calculado, se le aplicará la regla de tres simple para establecer la retención correspondiente al periodo especial.

Remuneraciones por días o periodos especiales (Remuneraciones Extraordinarias) (Art. 1 Lit. g) incisos 2° y 3° del Decreto Ejecutivo N° 216)

5.2.2. Remuneraciones extraordinarias:

La retención a las remuneraciones extraordinarias será efectuada de forma independiente al salario; salvo que se paguen en los meses de junio o diciembre (Reglas de Recalculo), en este caso se sumarían al total de remuneraciones gravadas, para aplicar el procedimiento de recalculo de retención. A aquellas remuneraciones que no tengan asociado un período de pago, se le aplicará la tabla de retención mensual.

En caso que el monto de la remuneración extraordinaria no resulte sujeta a retención con base a la tabla mensual, se procederá de la siguiente manera: Se sumará al sueldo o salario, aplicándose a dicha suma la tabla de retención mensual.

- a) Si las remuneraciones del salario y extraordinarias se pagan en la misma fecha, el valor a retener se descontará del total de dichas sumas.
- b) Si se pagan en fechas diferentes, el valor a retener se descontará de la última remuneración que se pague en el período mensual.

Recálculo de la retención, Junio y Diciembre Art. 65 Lit. C de Ley y Art. 1 Lit. F D.E. N° 216).

- a) En el mes de Junio y Diciembre el agente de retención debe efectuar un recálculo para determinar la retención en dichos meses. (Art. 65 Lit. c de la LISR y Art. 1 Lit. f) D.E. N° 216).
- b) El propósito del recálculo es ajustar o aproximar las retenciones que se le efectúen al empleado al impuesto que tendría que liquidarse de acuerdo a la tabla del Art. 37 de la LISR.

El procedimiento para el recalcu es el siguiente:

- a) Determinación de Remuneraciones Gravadas que se incluyen:

Para el Recálculo Junio:

Se toman en cuenta los meses de Enero a Junio la tabla de retención que se aplicara es la semestral (junio), siendo esta la siguiente:

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA |
|-----------|-------------|-------------|-------------|--------------------|----------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 2,925.60 | SIN | RETENCIÓN | |
| II TRAMO | \$ 2,925.61 | \$3,857.10 | 10% | \$ 2,925.60 | \$ 104.88 |
| III TRAMO | \$ 3,857.11 | \$ 5,494.86 | 10% | \$ 3,857.10 | \$196.20 |
| IV TRAMO | \$ 5,494.87 | \$12,352.02 | 20% | \$ 5,494.86 | \$ 360.00 |
| V TRAMO | \$12,352.03 | En adelante | 30% | \$12,352.02 | \$1,731.42 |

Recálculo Diciembre.

Se toman en cuenta los meses de Enero a Diciembre

La tabla de retención a aplicar es la anual (diciembre)

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA |
|-----------|-------------|----------------|----------------|-----------------------|----------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 5,851.20 | SIN | RETENCIÓN | |
| II TRAMO | \$ 5,851.21 | \$7,714.20 | 10% | \$ 5,851.20 | \$ 209.76 |
| III TRAMO | \$7,714.21 | \$10,989.72 | 10% | \$7,714.20 | \$392.40 |
| IV TRAMO | \$10,989.72 | \$24,704.04 | 20% | \$10,989.72 | \$ 720.00 |
| V TRAMO | \$24,704.05 | En adelante | 30% | \$24,704.04 | \$3,462.84 |

Al resultado de aplicar tabla se le restan las retenciones de:

Enero a Mayo

Enero a Noviembre

Si la Diferencia es positiva: se retiene en el mes del recálculo por dicha diferencia y si la Diferencia es negativa: no se retiene en el mes del recálculo

Algunas consideraciones que se deben tener claras al momento del recálculo:

- a) Cuando en los meses del recálculo de Junio y Diciembre hubieren varios pagos de remuneraciones, el agente de retención debe siempre cumplir con la obligación legal de retener el valor que resulte del procedimiento del recálculo.
- b) A efectos del recálculo y para determinar la retención del mes de diciembre, no se atiende lo establecido en el artículo 155 del Código Tributario, en lo relativo a que el aguinaldo no será sujeto a retención, en cuanto que la Ley del Impuesto sobre la Renta y el respectivo decreto de las Tablas de Retención ya que con la reforma a dichas tablas lo que se busca es hacer coincidir las retenciones efectuadas

en el ejercicio con el impuesto que resulta de aplicar el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual no se lograría si no se considera en el recálculo el aguinaldo.

- c) Si en algún ejercicio la Asamblea Legislativa estableciera que los aguinaldos de ciertos montos de ese ejercicio serán exentos o no gravados, dichos aguinaldos no se consideraran en el recalcúló por no ser remuneraciones no gravadas.

En el Casos especial: de Dos o más patronos el (Art. 1 Lit. h) número 1 del Decreto 216 lo regula de la siguiente manera:

- a) Si se realiza trabajo dependiente a más de un patrono, se le aplicará la tabla de retención a la remuneración de mayor monto, y la retención del 10% a las demás.

- b) Si al sumar la remuneración de los diferentes empleos, no se llega al monto sujeto a retención, no se aplicará ninguna retención por parte de los empleadores.

- d) Si las remuneraciones fueran de igual monto, el empleado informará a su patrono cuál de ellas se retendrá con base a tablas y cual con el 10%. Para aplicar lo antes descrito, el empleado debe informar a cada patrono la existencia de más de un empleo y los montos de las remuneraciones respectivas.

- e) Se informará en enero de cada año, y dentro de los quince días posteriores a cambios en las remuneraciones.

- f) Los trabajadores que cambien de trabajo deberán exigir a su anterior patrono una constancia de retención, para ser entregada al nuevo patrono.

g) La constancia cumplirá los requisitos del Art. 145 del C.T y deberá entregarse al trabajador a más tardar dentro de los quince días de su retiro.

²⁰.

5.3. Sanciones

El Código Tributario en el Art. 238 establece las sanciones por no presentar la declaración de la siguiente manera:

Constituye incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración los siguientes supuestos:

- a) Omitir la presentación de la declaración acarrea una sanción: la cual es una Multa equivalente al cuarenta por ciento del impuesto que se determine, la que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo mensual;
- b) No presentar la declaración correspondiente dentro del plazo legal establecido y las Sanciones son las siguientes:
 - 1) Multa equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto a pagar extemporáneamente si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes.
 - 2) Multa equivalente al diez por ciento, si se presenta con retardo de más de un mes, pero no mayor de dos meses.
 - 3) Multa equivalente al quince por ciento, si el retardo es superior a dos meses, pero no mayor de tres meses.
 - 4) Multa equivalente al veinte por ciento, si el retardo es mayor de tres meses.

²⁰ Decreto Ejecutivo 216, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, D.O.N° 240 del 22 de diciembre de dos mil once.

Las multas señaladas en los numerales anteriores, en ningún caso podrán ser inferiores a dos salarios mínimos.

- a) Si la declaración tributaria no presentare impuesto a pagar la sanción aplicar será de un salario mínimo.
- b) Presentación de declaración incorrecta. La Sanción será: Multa del veinte por ciento del impuesto no pagado dentro del plazo legal, la que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo mensual;
- c) Presentar la declaración con error aritmético. Sanción: Multa del diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor inicialmente autoliquidado y el establecido por la Administración Tributaria, la que en ningún caso podrá ser inferior a dos salarios mínimos.
- d) Presentar la declaración tributaria sin consignar datos o información o consignarla en forma inexacta o incompleta, establecida en los literales a), b), c), d) y g) del Artículo 95 del Código Tributario y esos datos que no deben de faltar son los siguientes:
 - 1) Nombre, denominación o razón social correcto del declarante, así como el número de identificación tributaria de éste y número de registro de contribuyente en el caso de declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
 - 2) La actividad económica, número telefónico y de fax;
 - 3) El ejercicio de imposición o período al que corresponde la declaración;
 - 4) En el caso del Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, la dirección del declarante.
 - 5) La firma del declarante o en su caso la del representante legal o apoderado debidamente acreditado ante la Administración Tributaria. La Sanción aplicable será: Multa de dos salarios mínimos mensuales de conformidad a lo regulado en el C.T.

Guía Rápida

| Causas | Sanciones: Multas |
|---|--|
| Omitir la presentación de la declaración. | 40% del impuesto a pagar. |
| No presentarla en el plazo o con retardo máximo de un mes. | 5% del impuesto a pagar. |
| Si el retardo es de más de un mes pero no mayor de dos. | 10% |
| Si el retardo es más de dos pero no más de tres. | 15% |
| Si el retardo es mayor de tres meses. | 20% del impuesto a pagar |
| Si la declaración no presentare impuesto a pagar | Un salario Mínimo |
| Declaración incorrecta | 20% del impuesto no pagado no menor de un salario mínimo |
| Con error aritmético | 10% sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor autoliquidado y el establecido no podrá ser inferior a dos salarios mínimos. |
| Cuando no se consignen datos o hacerlo de forma incompleta Art. 95 lit. a), b), c),d) y g | Dos salarios mínimos |

Lo anterior es una consecuencia por haber omitido dar o hacer una condición determinada impuesta por la ley, y por tanto las personas que incumplan estas condiciones serán acreedores de una sanción jurídica,

siendo esta una consecuencia jurídica que es el resultado que se obtiene de aquella acción u omisión a la ley, en este caso a la Ley Tributaria, la consecuencia jurídica posteriormente se va a materializar ya sea en una sanción de obligar al contribuyente al realizar la acción a la que ha faltado o a dar un pago económico el cual se entenderá como un efecto patrimonial de la sanción jurídica impuesta, estas son:

1. Multas; son todas las que imponen por el incumplimiento de una obligación determinada.
2. Tasaciones; es la cuota complementaria determinada por que el contribuyente no presenta su declaración o al verificar sus registros omitió o añadió operaciones que no le correspondían.
3. Penales; cuya acción es tipificada con el delito de evasión de impuestos, cuyo resultado es una pena de prisión de cuatro a seis años.

5.4. Recursos.

En cuanto a los recursos que el contribuyente puede hacer uso ante su inconformidad de la imposición de las sanciones por parte de la DGII o Dirección General de Aduanas, y en la que no estuviere de acuerdo con la resolución emitida, podrá interponer recurso de:

- a) Apelación ante el Tribunal, dentro del término perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

En el escrito de interposición del recurso, que se presentará con una copia en papel simple, el apelante expresará las razones de hecho y de derecho en que apoye su impugnación, puntualizando cada uno de sus reclamos. Art. 2

Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas

El competente para conocer de los recursos de Apelación es El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas quien será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos.

Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

El Tribunal estará integrado por un Presidente y dos Vocales especialistas en tributos internos y dos Vocales especialistas en materia aduanera, quienes junto con el Presidente del Tribunal, conocerán de los recursos de apelación en las materias relacionadas en el presente artículo. Todos los miembros del Tribunal serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda por un período de cinco años prorrogables y desempeñarán sus cargos con autonomía funcional. Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Apelaciones, se requiere ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años de edad, con experiencia en materia tributaria, o en su defecto tener seis años de ejercicio profesional o haber desempeñado una judicatura de primera instancia por tres años.

Los Vocales deberán ser profesionales universitarios y tener seis años de ejercicio profesional en materia tributaria o aduanera, deben ser de notoria

competencia, reconocida honorabilidad, salvadoreños por nacimiento y mayores de edad.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia al Tribunal, se entenderá el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 1 de la mencionada Ley.

CONCLUSIONES.

Al desarrollar el tema del Impuesto sobre la Renta en El Salvador, y basándonos en el desconocimiento que tiene la población salvadoreña que está obligada por Ley a presentar La Declaración el Impuesto sobre la Renta, por el hecho de ser Sujetos Pasivos de esta Obligación Tributaria; concluimos lo siguiente:

a) Que las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta han implicado un importante cambio en la Administración Tributaria y uno de los cambios más significativos son los que se señalan en el Artículo 41 LISR, pues la reforma consiste en un incremento del 25% al 30% de la alícuota para las personas jurídicas, sociedades, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y se hace una exención para aquellos sujetos pasivos que han obtenido rentas gravadas menores o iguales a US\$150.000.00, ya que estos aplicaran una tasa del 25%.

b) Otra de las reformas de vital importancia es la del Artículo 37 LISR, la cual establece que los asalariados con rentas anuales igual o mayor a US\$60.000.00 no están obligados a pagar su Declaración anual, además se cambia el acápite a "Cálculo del impuesto de personas naturales, sucesiones y fideicomisos, hace expreso que con base a ese artículo calcularán su impuesto las personas naturales, las sucesiones y los fideicomisos domiciliados, eleva el techo de la exención a \$4,064.00 que antes fue de US\$2,514.29, elimina la restricción de que el impuesto resultante no puede ser mayor del 25% de la renta imponible, se especifica que las personas naturales, sucesiones o fideicomisos no domiciliados, calcularán el impuesto aplicando una tasa del 30% a su renta neta y aclara que las rentas que

hayan sido objeto de retención definitiva, se excluirán del cálculo de dicho artículo.

d) Que los efectos jurídicos de los arts. 4, 74, 76, 77, 78, entre otros luego de la entrada en vigencia de la LISR, cambian en gran medida la forma de cómo se calculara el Impuesto y en los cuales se establecen todos aquellos parámetros y obligaciones que el sujeto pasivo debe de cumplir las cuales inician desde la obligación a inscribirse hasta la declaración del Impuesto sobre la Renta.

RECOMENDACIONES

1) El presente trabajo de investigación se ha desarrollado con la estructura de una guía de tal manera que este debe llegar a las manos de aquellos Sujetos Pasivos que de acuerdo a la LISR tienen la obligación de declarar el ISR; ya que deben inscribirse considerando los requisitos que la ley expresa para ello, es por eso que recomendamos a la Administración Tributaria que sea más flexible para el trámite de la inscripción del NIT, documento indispensable para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, asimismo que cuando existan futuras reformas a la Ley exista publicidad de las mismas para que los administrados tengan claridad en la aplicación de la Ley y así evitar a cada sector trámites engorrosos.

2) Asimismo facilitar a sus administrados este trabajo de investigación para evitar retrasos en los procesos de inscripción, inversión de recurso humano para orientación, ya que en el mismo se desarrolla un análisis de las reformas a la ley del Impuesto sobre la Renta que entraron en vigencia el primero de enero de dos mil doce.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

ARAUJO Falcao, Amilcar. "El Hecho Generador de la obligación tributaria".

SÁINZ De Bujanda. "Hacienda y Derecho" Vol. IV. Primera Edición.

VILLEGAS, Héctor B. "Finanza y Derecho Financiero". 2a. Edición.

TESIS:

ESCALANTE Carlos (hijo), Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de San Salvador, San Salvador, El Salvador.

LINQUI Velásquez Antonio, Análisis de los Sujetos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

MENDOZA Roberto Antonio, Algunas Consideraciones Técnico Jurídicas acerca de la Ley de Impuestos sobre la Renta, Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

POZAS Henríquez Nelly Edith, El Impuesto sobre la Renta Historia Hecho Generador Procedimiento, Tesis de Grado, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", San Salvador, El Salvador.

LEYES Y REGLAMENTOS:

LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, D.L.N°451, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa, D.O.N° 56, Tomo 306, del siete de marzo de mil novecientos noventa.

CODIGO TRIBUTARIO, D.L.N° 230 del catorce de diciembre del dos mil, D.O.N° 241, Tomo 349, del veintidós de diciembre del dos mil.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, D.L.N. 101, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, D.O.N° 235, Tomo 317, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO, D.L.N° 79, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, D.O.N° 165 Tomo: 236, del seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, Reformas: (2) D.L.N° 227 del 12 de diciembre de mil nueve, D.O.N°. 237, Tomo 385 de 17 de diciembre de 2009.

REGLAMENTO DE APLICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO, D.L.N. 117, del once de diciembre de dos mil uno, D.O.N° 234, Tomo 353, del once de diciembre de dos mil uno.

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES, D.L.N° 448, del nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, D.O.N° 201, Tomo 241, del veintinueve de octubre de 1973.

DECRETO EJECUTIVO 216, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, D.O.N° 240 del 22 de diciembre de dos mil once.

PAGINAS WEB:

MINISTERIO DE HACIENDA

[http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=321.](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=321)

MINISTERIO DE HACIENDA

[http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=945.](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=945)

MINISTERIO DE HACIENDA

[http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763.](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763)

MINISTERIO DE HACIENDA

[http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763.](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Guia?_piref476_2099380_476_2084258_2084258.grupo=-1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.task=detail&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.contexto=1&_piref476_2099380_476_2084258_2084258.servicio=763)

MINISTERIO DE HACIENDA

[http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Descargas/Formularios/GRenta_F-11v7.pdf.](http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Servicios/Descargas/Formularios/GRenta_F-11v7.pdf)

ANEXOS

**ANEXO 1 MODELO DE AUTORIZACIÓN PERSONA JURÍDICA PARA
REALIZAR TRÁMITES DE NIT Y/O NRC
SEÑOR (A) DIRECTOR (A) GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESENTE**

Yo, _____, con Número de
Identificación Tributaria _____, y Documento Único
de Identidad Número _____ actuando en nombre y
representación de la Sociedad/Entidad _____

_____ en mi calidad de **Representante Legal** **Apoderado** (**Marcar
la opción que corresponda**), por este medio autorizo
a _____,
mayor de edad, con Documento Único de Identidad
número _____, para que a nombre de mi
Representada _____ pueda _____

_____ (detallar el tipo de trámites a realizar, los cuales deben
Coincidir con el tipo de trámite y/o literales marcados en el apartado Sección
a Modificar del encabezado del F-210), de acuerdo a la solicitud contenida en
el formulario F-210 con número de folio _____ (# de color rojo,
margen superior derecho del formulario, si aplica).

San Salvador, _____ de _____ de 20____.

Firma de Representante Legal o Apoderado

Nota: La firma del Representante Legal o Apoderado, debe estar autenticada
ante Notario.

**ANEXO 2 MODELO DE AUTORIZACION PERSONA NATURAL PARA
REALIZAR TRÁMITES DE NIT Y/O NRC**

SEÑOR(A)

DIRECTOR(A) GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

MINISTERIO DE HACIENDA

PRESENTE.

Yo, _____,

con Número de Identificación Tributaria _____

y Documento Único de Identidad Número _____, actuando en

mi calidad de Contribuyente, Representante Legal , Apoderado (marcar
opción que corresponda) de: _____

(nombre del contribuyente, si aplica), por este medio autorizo a _____

_____,

mayor de edad, con Documento Único de Identidad (D.U.I.) numero _____

_____, para que en mi nombre pueda:

_____ (detallar el tipo de trámites a
realizar, los cuales deben coincidir con el tipo de trámite y/o literales
marcados en el apartado Sección a Modificar del encabezado del F-210), de
acuerdo a la solicitud contenida en el formulario F-210 con número de
folio _____ (# de color rojo, margen superior derecho del
formulario, si aplica).

San Salvador, ___ de _____ de 20____.

Firma de Contribuyente, Representante Legal o Apoderado

Nota: La firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado debe
estar autenticada ante Notario.

ANEXO 3 FORMULARIO F11V9

| DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA <small>También conocido como Sistema de Imposición para las Personas Naturales Adultas, con Renta Dineros y Titulares de Empresas que no entran Pago a Cuenta, con devolución hasta \$ 3,000.00</small> | | F-11v9 |
|--|-------|--|
| <small>REPUBLICA DE EL SALVADOR MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS</small> | | NÚMERO DE DECLARACIÓN 10 9 3 |
| SECTOR CONTRIBUYENTE LA DECLARACIÓN DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USA | | |
| Ejercicio: Día Mes Año | | SEGÚN TARJETA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA |
| Del 01 | Al 02 | 7 |
| Primer Apellido/Razón Social o Denominación | | Segundo Apellido |
| 08. Calle/Avenida/Passaje/Polígono/Block 09. Número Casa 10. Apartamentos/Local 07. Otros datos que complementen al domicilio 11. Colonia/Barrío/Residencia/Reparto 12. Le-mail | | |
| Departamento/Municipio | | 13. Teléfono |
| | | 14. Fax |
| Actividad Económica | | 15. Uso Exclusivo de la DGI |
| Primaria | | 16. 4 |
| Secundaria | | 17. 2 |
| Terciaria | | 18. 0 |
| Mensa por Ipa y si está sujeta como Sujeto Pasivo según Art. 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta 19. 7 Detalle al rubro del tipo de Reservas de Legal 200 | | 19. No. Declaración que Modifica |
| Uffice si es persona natural o menor de edad 200 días o menor en forma condicionada al período que cubra 20. 1 Detalle al rubro del tipo de Reservas de Legal 200 | | 20. Día Mes Año |
| Rubros Gravados del Ejercicio o Período Sueldos, Salarios, Contrataciones y Comisiones (Empleados bajo régimen de subordinación laboral) Profesiones, Artes y Oficios Por Actividades de Servicios Por Actividades Comerciales Por Actividades Industriales Por Actividades Agropecuarias Por Utilidades y Dividendos Por Servicios Realizados en el Exterior y Utilizados en El Salvador Otras Rentas Gravadas | | 20. 8 |
| TOTAL RENTAS GRAVADAS = 145 | | 20. 5 |
| Costos, Gastos y Deducciones del Ejercicio o Período Deducciones Personas Naturales (Reverso casilla No. 725) Costos y Gastos de Inhabilitación, Construcción, Agropecuaria, Servicios, Profesiones, Artes y Oficios (Reverso Casilla No. 808) Reserva Legal (Relacionada con Rentas Gravadas) TOTAL COSTOS, GASTOS Y DEDUCCIONES Costos y Gastos no Deductibles (Artículo 29-A Ley de Impuesto sobre la Renta) RENTA NETA (Casilla 148 - Casilla 205 + Casilla 208) Si resultado es mayor o igual a cero RENTAS NETAS (Casilla 148 - Casilla 205 + Casilla 208) Si resultado es menor que cero Renta Neto por Créditos o Financiamientos Otorgados en el Exterior (Reverso casilla No. 870) Renta por Ganancia Neto de Capital (Casilla No. 129 de Formulario F-044) TOTAL RENTA IMPONIBLE (Sumar Casillas 240 + 245 + 250) | | |
| Impuesto Computado de la Renta Ordinaria Impuesto Computado por Pago Mínimo (Casillas 145 - 105 - 130 - 650 - 570) x 1.16 Impuesto Computado Resultante (se detallará el valor mayor de compare la casilla 303 y 302) Impuesto de Ganancia Neto de Capital (Casilla No. 104 de Formulario F-044) Impuesto por Inversiones en Títulos Valiosos y demás Instrumentos Financieros Impuesto por Depósitos en Instituciones Financieras del Exterior Impuesto por Reserva Legal disminuida Impuesto por Préstamos o Garantías que no hayan sido Objeto de Retención Impuesto por Utilidades recibidas que no fueron sujetas de retención | | |
| TOTAL IMPUESTO (Casillas 303 + 305 + 306 + 307 + 308 + 309 + 304) = 310 | | 1 |
| Impuesto Retenido Acreditable (Reverso Casilla No. 830) Pago a Cuenta No. de Resolución 322 7 Crédito Según Resolución No. Declaración Ejercicio Anterior 326 2 Crédito Aplicable de Ejercicio anterior | | |
| Liquidación Anual del Impuesto Pagado en Declaración que Modifica IMPUESTO DETERMINADO (Casilla 310 - (Casilla 315-320-325+326+328), Si el Resultado es Negativo, Anótelos entre Paréntesis) MULTA (Atenuada según numeral 1 de Art. 261 del Código Tributario) | | |
| LIQUIDACION ANUAL DEL IMPUESTO ((Casilla 330 + 335), Si el Resultado es Negativo, Anótelos entre Paréntesis) Si el valor de la casilla No. 340 es positivo, trasládese a casilla No. 350 y si es negativo trasládese a casilla No 345 | | |
| Total a Devolver 345 0 | | 6 |
| Total a Pagar 300 | | |
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente declaración son veraces y ciertos, y que he leído y entiendo el contenido de la misma, así como las sanciones administrativas y penales en caso de incumplir lo normativo legal respectivo, sancionados entre las Casillas se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. | | Uso exclusivo de la D.G.I.I. |
| Nombre y Firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado | | Fecha, Sello y Firma de Receptor |

ANEXO 4 CIRCULAR N° 03/2011, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2011



Dirección General de Impuestos Internos Circular N° 03/2011

Asunto: Aspectos relativos a los poderes o mandatos para actuar ante la Administración Tributaria.

I.- OBJETO

La presente circular tiene por objeto desarrollar un criterio uniforme acerca de los requisitos que se deben cumplir para la presentación de poderes o mandatos en los que se faculte a un sujeto para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de un contribuyente, a fin de que dicha gestión sea realizada de manera accesible para los administrados y los referidos documentos sean admitidos en forma ágil por esta Dirección General.

II.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta circular tiene su fundamento legal en los artículos 1, 3, 4 y 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 2, 22, 23 literal j), 32 y 90 incisos octavo y noveno del Código Tributario.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente circular serán aplicables a aquellos trámites o procedimientos que se desarrollen ante la Administración Tributaria en los que participen personas que presenten poderes o mandatos en los que se les faculta para realizar trámites a favor de contribuyentes.

IV.- CONTENIDO

1. *Documentos que pueden ser admitidos para acreditar a un representante o apoderado ante la Administración Tributaria.*

Podrán ser aceptados como instrumentos legales para acreditar la personería con que actúa un apoderado, los siguientes:

- a) Poder Administrativo.
- b) Poder General.



DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, S.S. TEL. (503) 2244-3000

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



- c) Poder General Administrativo.
- d) Poder General con cláusula especial.
- e) Poder General Judicial y Administrativo.
- f) Poder General Judicial y Administrativo con cláusula especial.
- g) Poder Especial.
- h) Poder Específico para actuar ante la Administración Tributaria.

Independientemente de su denominación, los documentos anteriores serán admitidos cuando en ellos conste el otorgamiento de facultades para realizar trámites en representación del poderdante ante el Gobierno, el Estado, la Administración Tributaria o cualquier Institución u Oficina Pública, siempre y cuando los mismos no contengan restricciones específicas para actuar ante la Administración Tributaria. Debe advertirse que el hecho de que un instrumento no haya sido identificado con alguno de los nombres arriba listados, no invalida su contenido, toda vez que su texto refleje la voluntad del poderdante de otorgar legalmente facultades a su Apoderado.

2. *Procedimiento para los cuales es necesario Poder Especial.*

Deberá presentarse poder especial en todos los casos que la ley tributaria así lo exija; por ejemplo, para firmar el formulario donde se informe la dirección para recibir notificaciones, la actualización de ésta o cualquier cambio a la misma, para participar en los procedimientos de fiscalización, de audiencia y apertura a prueba o en el cobro, lo anterior de conformidad con lo establecido en los incisos cuarto, octavo y noveno del artículo 90 del Código Tributario.

3. *Requisitos que deben cumplir los poderes para ser admitidos por la Administración Tributaria.*

Para que los poderes presentados ante esta Dirección General sean admitidos, los mismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que haya sido otorgado ante persona autorizada para ejercer el notariado, siendo éstos los notarios debidamente autorizados, Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y Jueces de Primera Instancia (artículos 4 y 5 de la Ley de Notariado).
- b) Que quien otorgue el poder tenga facultades para hacerlo, en el caso de las personas naturales, deberá ser otorgado por el propio contribuyente, el responsable o su representante en el caso de los incapaces; para las personas

jurídicas, por quien ejerce la representación legal y para el caso de fideicomisos, sucesiones y demás sujetos pasivos que carecen de personalidad jurídica, quien ejerza su dirección y administración o quien tenga disponibilidad sobre el patrimonio de los mismos.

- c) Que el instrumento cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de Notariado (ver anexo 1).
- d) El testimonio que se presente ante la Administración Tributaria deberá cumplir con las formalidades que la ley exige, debiendo haber sido extendido por medio de copia fotostática o transcripción literal, cuyas hojas deberán contener sello y rúbrica del funcionario que lo extiende; en todo caso, deberá verificarse que al final del testimonio conste la razón de extensión del testimonio respectivo, debidamente firmada y sellada en original por el funcionario emisor.
- e) En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberá verificarse que se haya seguido el proceso de apostille del documento ante la autoridad competente, o bien, el proceso de legalización respectivo; en caso que el poder no haya sido elaborado en castellano, deberán adjuntarse las correspondientes diligencias de traducción realizadas ante Notario o funcionario autorizado.

4. Necesidad de inscripción del Poder en el Registro de Comercio.

En términos generales, el mandato o poder que se presente ante la Administración Tributaria, no importando la denominación que éste posea, **no deberá** inscribirse en el Registro de Comercio; lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 3) del artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio, el cual dispone que se inscribirán y registrarán únicamente: 1) los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles, debiendo considerarse incluidas dentro del término **comerciante**, las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales, así como las sociedades, que se llaman comerciantes sociales; 2) los poderes judiciales cuando éstos hayan de utilizarse para realizar diligencias que deben seguirse ante el Registro de Comercio; 3) los documentos por medio de los cuales se modifiquen, sustituyan o revoken los mencionados poderes o nombramientos y 4) los nombramientos de factores y agentes de Comercio. Al respecto, debe señalarse que si el poder que contiene cláusulas que facultan al Apoderado nombrado para actuar ante la Administración Tributaria es de naturaleza mercantil, **no deberá** exigirse su inscripción en el Registro de Comercio como requisito previo para que pueda actuar válidamente ante esta Dirección General.



5. *Plazo de vigencia*

Para que un mandato o poder sea aceptado por la Administración Tributaria, deberá verificarse que las facultades otorgadas al Apoderado se encuentran vigentes, en caso que éstas hayan sido conferidas por un plazo o período determinado.

Cuando las facultades hayan sido otorgadas de manera amplia y por plazo indefinido, toda vez que el poder cumpla con los requisitos y condiciones descritas en la presente circular y cualquiera otra que establezca la ley, deberá considerarse **válido y vigente**, en consecuencia, deberá ser admitido por la Administración Tributaria.

Debe agregarse que el período de emisión o la antigüedad de un poder, no inciden en su validez, debiendo únicamente comprobarse que la legislación tributaria aplicable al trámite o diligencia en la que el Apoderado pretende actuar, no exige que los aludidos instrumentos deban cumplir con formalidades específicas para que un Apoderado pueda actuar ante la Administración Tributaria; por ejemplo, los casos indicados en el punto 2) de la presente circular, en los que se necesita un poder especial para actuar.

6. *Casos de mandatos o poderes que no cumplen los requisitos legalmente establecidos.*

- a) Ausencia de los requisitos descritos en el artículo 32 de la Ley del Notariado, el artículo 33 de la citada ley, establece que el instrumento al que falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 32, no se invalidará si ha sido autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego; salvo cuando se compruebe su falsedad o existe un vicio o defecto que genere dudas respecto del otorgamiento de las facultades que se pretende ejercer.
- b) Testimonios que carecen de alguna de las formalidades señaladas en el literal d) del numeral 3 de la presente circular, deberá advertirse al contribuyente que faltan requisitos que deben ser subsanados por el notario o funcionario ante quien se otorgó el poder, el cual no podrá ser admitido por la Administración Tributaria hasta que se realice la respectiva subsanación.
- c) Poderes otorgados por sujetos sin facultades suficientes para ello, cuando el poder no ha sido otorgado por el contribuyente o por quien ejerce su representación legal (por ejemplo poder que no ha sido otorgado por los padres de un menor o representante, o bien por quien ejerce la representación de una





sociedad según su acto constitutivo), deberá hacerse la advertencia correspondiente al compareciente y solicitar la presentación de un poder otorgado por sujeto con facultades suficientes para ello.

- d) Poderes con facultades limitadas para actuar ante la Administración Tributaria; en caso que el poder haya sido otorgado para actuar en asuntos específicos que no estén relacionados con trámites y/o procedimientos ante Oficinas Públicas, o haya sido otorgado para actuar en ámbitos específicos, tal es el caso de los poderes judiciales, el documento no podrá ser admitido por esta Dirección General.

7. *Casos específicos.*

- a) Poderes otorgados por Representante Legal con plazo de nombramiento vencido

El artículo 265 del Código de Comercio establece que la representación legal se continuará desempeñando aún y cuando haya concluido el plazo para el cual fue electo el Representante Legal, toda vez que no hayan sido electos los sustitutos o los nombrados no hayan tomado posesión del cargo. La misma disposición legal establece que la Junta Directiva tiene la obligación de hacer un nuevo nombramiento dentro del plazo de seis meses, obligación cuyo incumplimiento hará incurrir a los socios o accionistas en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada frente a terceros, por las obligaciones que la sociedad contraiga, situación que no limita que el Representante Legal continúe ejerciendo las facultades que le fueron conferidas, aún y cuando su período de elección haya vencido, por lo que éste podrá seguir actuando ante esta Dirección General de manera válida hasta que no haya un nuevo nombramiento. Debe advertirse además, que la validez de las actuaciones del Representante Legal con plazo de nombramiento vencido se extiende al nombramiento de Apoderados y delegación de facultades para actuar ante la Administración.

- b) Validez de poderes otorgados por anteriores Representantes Legales

Los poderes otorgados por anteriores Representantes Legales, indistintamente se trate de una sociedad de personas o de capital, serán legalmente válidos hasta que no sean revocados, no requiriéndose que sus facultades sean nuevamente conferidas por el Representante Legal nombrado, en razón de que el apoderado representa a la sociedad y no al Representante Legal, por lo que el apoderado continuará desempeñando las facultades otorgadas en el mandato.



DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, S.S. TEL. COM. - (503) 2244 3000

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN





c) Fusión de sociedades

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio, existe fusión de sociedades cuando dos o más sociedades integran una nueva o cuando una sociedad ya existente absorbe a otra u otras. La sociedad incorporante, absorbente o nuevo ente creado, adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones de las sociedades fusionadas, absorbidas o incorporadas, cuya personería jurídica queda sin efecto en razón de pasar a formar parte del nuevo ente.

Debido a lo anterior, los poderes otorgados por el Representante Legal del sujeto pasivo fusionado o absorbido ya no son válidos ante la Administración Tributaria, puesto que las facultades fueron conferidas por una sociedad que ha dejado de existir, debiendo el Representante Legal del ente absorbente, incorporante o nuevo ente, en caso de estimarlo conveniente, emitir nuevos poderes en los que delegue facultades a los Apoderados del ente fusionado o absorbido, para que pueda actuar en nombre y representación de dicha entidad.

8. *Apoderados que actúan con poder sustituido.*

La ley permite que un Apoderado originalmente nombrado, pueda sustituir o delegar en otro sujeto, las facultades que le han sido conferidas, toda vez que en el Poder que se le otorgó haya sido expresamente facultado para ello, pudiendo realizar dicha delegación únicamente dentro de los límites de las facultades que a su vez le hayan sido conferidas, es decir, no podrá sustituir o delegar facultades que en su momento no le hayan sido otorgadas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.




9. *Procedimiento a seguir para la realización de trámites por medio de apoderado.*

- a) El apoderado deberá presentar a esta Oficina el Testimonio de la Escritura Pública de Poder que le ha sido otorgado.
- b) El servidor público que tenga a su cargo atender la gestión solicitada por el Apoderado, deberá verificar que el instrumento cumple con las formalidades a las que se ha hecho referencia en el numeral 3) de la presente circular. En caso de existir deficiencias deberá advertirlas a efecto de que el Apoderado realice las gestiones correspondientes con el fin de subsanarlas, toda vez que las mismas limiten o imposibiliten su actuación ante esta Dirección General.



- c) Si el Apoderado desea realizar alguna diligencia o mostrarse parte en alguno de los procedimientos a los que hace referencia el artículo 90 del Código Tributario, deberá verificarse que tales facultades le han sido delegadas expresamente en el poder que presente ante esta Dirección General, una vez haya sido informado su nombramiento por el poderdante.
- d) En caso de que el documento cumpla con todas las condiciones de validez y se constate que el apoderado está facultado para realizar la diligencia que desea efectuar deberá procederse a su tramitación.
- e) El servidor público podrá sugerir al Apoderado la realización del trámite de registro del Poder ante la autoridad competente, a efecto de que en futuras ocasiones pueda actuar ante la Administración Tributaria sin necesidad de presentar el instrumento a través del cual le han sido otorgadas las facultades.

San Salvador, seis de diciembre de dos mil once.

ANEXO 1

La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado;
2. Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen.
3. Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al artículo 34 de la Ley de Notariado,
4. Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;
5. Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectivo Documento Único de Identidad, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de los Documentos Únicos de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.
6. Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;
7. Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;
8. Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;
9. Que los borrones, enmendaduras, enterrrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;



10. Que el notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;

11. Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias;

12. Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;

13. Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.




ANEXO 2

Estados firmantes del "Convenio de la Haya" de 5 de octubre de 1961

- Alemania
- Andorra
- Antigua y Barbuda
- Argentina
- Armenia
- Australia
- Austria
- Azerbaiyán
- Bahamas
- Barbados
- Bélgica
- Belice
- Bielorrusia,
- Bosnia-Herzegovina
- Botswana
- Brunéi Darussalan
- Bulgaria
- Cabo Verde
- Chipre
- Colombia
- Corea del Sur
- Croacia
- Dinamarca
- Dominica
- Ecuador,
- El Salvador
- Eslovaquia
- Eslovenia
- España
- Estados Unidos de América
- Estonia
- Fidji
- Finlandia,
- Francia
- Georgia
- Granada
- Grecia,
- Holanda
- Honduras
- Hong Kong
- Hungría
- India
- Irlanda
- Islandia
- Islas Cook
- Islas Marshall
- Israel
- Italia
- Japón
- Kazajistán
- Lesotho
- Letonia
- Liberia,
- Liechtenstein
- Lituania
- Luxemburgo
- Macao
- Macedonia
- Malawi
- Malta
- Mauricio
- México
- Moldavia
- Mónaco
- Mongolia
- Montenegro
- Namibia
- Niue
- Noruega
- Nueva Zelanda
- Panamá
- Perú
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Checa
- República Dominicana
- Rumania
- Rusia
- Samoa
- San Cristóbal y Nieves
- San Marino
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Santo Tomé y Príncipe
- Serbia
- Seychelles
- Sudáfrica
- Suecia
- Suiza
- Surinam
- Swazilandia
- Tonga
- Trinidad y Tobago
- Turquía
- Ucrania
- Vanuatu
- Venezuela



ANEXO 6 FORMULARIO F14 DECLARACION MENSUAL DE PAGO A CUENTA CUENTA



DECLARACION MENSUAL DE PAGO A CUENTA E IMPUESTO RETENIDO RENTA

INDICAR CONTINUAMENTE LA DECLARACION DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA USA

NÚMERO DE DECLARACION

VII 10 5

F14 V10

| NIT | | Periodo Tributario | | Completar en el agente receptor de la Declaración en Modificatoria | Número de Declaración que Modifica |
|---|---|--|---|--|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 3 Apellido(s), Nombre(s), Primer Nombre o Domicilio (en): | | | | | |
| INGRESOS BRUTOS | | DIESEL Y GASOLINA PERSONA NATURAL | DIESEL Y GASOLINA PERSONA JURIDICA 0.75% | 0.37% | 1.5% Periodos hasta febrero de 2011 1.75% Periodos desde de 2012 en adelante |
| 4 | Actividades Comerciales | 000 | 0 000 + | 0 210 + | 0 20 + 0 |
| 5 | Actividades de Servicios | | | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 6 | Actividades de la Construcción | | | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 7 | Actividades Industriales | | | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 8 | Actividades Agrarias | | | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 9 | Otras Actividades No Sujetas a Retención | | | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 10 | TOTAL INGRESOS | | 0 000 + | 0 210 + | 0 20 + 0 |
| 11 | Morosa Pagados y Devoluciones Sobre Ventas | | 0 000 - | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 12 | Morosa Ingresos Exentos y No Gravados | | | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 13 | Ingresos no incluidos en pago a cuenta por haber sido sujetos de retención | 210 | 0 210 | 0 000 + | 0 20 + 0 |
| 14 | Ingresos Gravados Sujetos de Pago a Cuenta | 000 | 0 000 | 0 210 + | 0 20 + 0 |
| 15 | Exceso Computado de Pago a Cuenta (Cuenta 200 + Cuenta 207 + 0.75% Cuenta 207 + Cuenta 210 x 0.25) (Cuenta 190 Cuenta 42 + 0.75%) | 000 | 0 000 - | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 16 | TOTAL A PAGAR SIENDO PAGO A CUENTA (SUMA DE CUELLAS 200 + 207 + 42) | | | 0 210 + | 0 20 + 0 |
| 17 | EXCEDENTE DE PAGO A CUENTA PERIODO ANTERIOR | | | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 18 | EXCEDENTE DECLARACION RENTA EJERCICIO ANTERIOR | | | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 19 | EXCEDENTE CANCELADO DE PAGO A CUENTA EN DECLARACION QUE ANTERIOR OTRA | | | 0 000 - | 0 00 - 0 |
| 20 | EXCEDENTE APLICABLE A PAGO CUENTA PERIODO SIGUIENTE | | | 0 000 + | 0 00 + 0 |
| 21 | TOTAL A PAGAR SIENDO PAGO A CUENTA | | | 0 210 + | 0 20 + 0 |

| CONCEPTO DE GASTO ACREDITABLE PARA EL SUJETO DE RETENCION | Número de Gastos | Monto de Retención | Impuesto Retenido |
|---|------------------|--------------------|-------------------|
| 22 Servicios de Gestión Personal (subordinación o dependencia laboral) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 23 Servicios por Dependencia Laboral | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 24 Pensión de otros servicios en el Dependiente Laboral (según el Decreto 117-2009) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 25 Retenciones por Gastos Específicos | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 26 Retenciones por Actividades Agrarias (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 27 Retención por Servicios de Anestesiología y Fisioterapia Cultural | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 28 Retenciones sobre Pagos a Personas con Discapacidad hasta diciembre de 2009 | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 29 Retenciones y Pagos Jurídicos Derivados en materia de Intereses y Rendimientos de Depósitos en Cuentas | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 30 Retenciones y Pagos Jurídicos Derivados en materia de Intereses, Rendimientos e Utilidades, Derivados de Cuentas de Ahorro | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 31 Transferencias de Bienes Intangibles por Personas Naturales (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 32 Transferencias de Bienes Intangibles por Personas Jurídicas (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 33 Retención por Uso y Consumo de Bienes, de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas Naturales (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 34 Retención por Uso y Consumo de Bienes, de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas Jurídicas (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 35 Operaciones de Compra y Venta de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas Naturales (D.L. 422 de 1977/2000) | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 36 Costos y Gastos Incurrenidos en el Retenedor y Bienes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 37 Salarios Gobernados por el Decreto 117-2009 | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 38 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 39 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 40 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 41 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 42 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 43 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 44 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 45 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 46 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 47 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 48 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 49 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 50 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 51 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 52 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 53 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 54 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 55 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 56 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 57 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 58 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 59 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 60 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 61 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 62 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 63 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 64 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 65 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 66 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 67 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 68 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 69 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 70 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 71 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 72 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 73 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 74 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 75 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 76 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 77 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 78 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 79 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 80 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 81 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 82 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 83 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 84 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 85 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 86 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 87 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 88 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 89 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 90 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 91 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 92 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 93 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 94 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 95 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 96 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 97 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 98 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 99 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 100 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 101 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 102 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 103 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 104 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 105 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 106 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 107 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 108 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 109 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 110 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 111 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 112 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 113 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 114 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 115 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 116 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 117 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 118 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 119 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 120 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 121 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 122 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 123 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 124 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 125 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 126 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 127 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 128 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 129 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 130 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 131 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 132 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 133 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 134 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 135 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 136 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 137 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 138 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 139 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 140 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 141 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 142 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 143 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 144 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 145 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 146 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 147 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 148 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 149 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 150 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 151 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 152 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 153 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 154 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 155 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 156 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 157 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 158 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 159 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 160 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 161 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 162 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 163 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 164 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 165 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 166 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 167 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 168 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 169 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 170 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 171 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 172 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 173 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 174 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 175 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 176 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 177 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 178 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 179 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 180 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 181 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 182 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 183 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 184 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 185 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 186 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 187 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 188 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 189 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 190 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | 00 | 0 000 | 0 000 + 0 |
| 191 Retenciones sobre Pagos a Personas No Dependientes | | | |

ANEXO 7 FORMULARIO F944V1

| REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES | | INFORME DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL Este informe debe adjuntarse a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta | | | | | | | | | | | | | | | F-944 V1 |
|---|--|--|-------------------------------|-----------------------------------|---|------------------|----|---------------------------------|----|----|----|---------------------------------|----|----|----|---|--|
| SEÑOR CONTRIBUYENTE, DEFORMAL DEBE O, SIN ELABORAR ESTADÍSTICAMENTE EN EL ÁREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UNIDA | | | | | | | | | | | | | | | | | NÚMERO DE INFORME |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | 10 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | Pag. ____ de ____ |
| SECCIÓN A - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Período | 01 | 04 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | APPELLIDOS Y NOMBRES, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | Si de la declaración del impuesto sobre la renta en la cual incluye la ganancia o pérdida de capital de este informe |
| SECCIÓN B - DETERMINACIÓN DE GANANCIA Y/O PÉRDIDA DE CAPITAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | TIPO DE TRANSACCIONES | BIENES MUEBLES | RM | TÍTULOS VALORES | TV | BIENES INMUEBLES | BI | MARCAR TIPO DE TRANSACCIÓN Nº 1 | | | | MARCAR TIPO DE TRANSACCIÓN Nº 2 | | | | 1 | |
| | | | | | | | | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | | |
| 3 | DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE | FORMA DEL BIEN MUEBLE | Nº DE PLACA SI ES UN VEHÍCULO | Nº DE INSCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE | UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE (Municipio, Departamento) | | | | | | | | | | | | |
| 4 | DETERMINACIÓN DE COSTO BÁSICO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | COSTO DE ADQUISICIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | REPRERCIACIÓN AJUSTADA | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | COSTO BÁSICO | (Costo 50 - Costo 51 + 52) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | FECHA DE ADQUISICIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | FECHA DE LA TRANSACCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | MESES DE POSESIÓN (Ver instrucciones al Anexo) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DETERMINACIÓN DE GANANCIA O PÉRDIDA DE CAPITAL | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | VALOR DE LA TRANSACCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | COSTO BÁSICO | (Ver valor de Costo 7) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13 | VALOR DE MEJORA (PTE) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | GASTOS DE TRANSACCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | GANANCIA DE CAPITAL | Costo 12 - (54 + 55 + 56) Si Resultado es Positivo > 0 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | PÉRDIDA DE CAPITAL | (Costo 12 - 54 + 55 + 56) Si Resultado es Negativo < 0 | | | | | | | | | | | | | | | |
| CUADRO RESUMEN DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bienes inmuebles y otros valores gravados con posesión mayor a 12 meses y bienes muebles con posesión mayor a 12 y menor o igual a 12 meses | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17 | Resumen de Ganancias de Capital | Suma de Ganancias Costos 15 | 99 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 18 | Resumen de Pérdidas de Capital | Suma de Pérdidas Costos 16 | 74 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 19 | Ganancia Neta de Capital | Costos 99 - 74 Si resultado es positivo | 25 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 20 | Pérdida Neta de Capital | Costos 74 - 99 Si resultado es negativo | 0 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 21 | Saldo de Pérdidas de Capital del ejercicio anterior | Costo 178 de F 944 del ejercicio anterior | 98 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 22 | Ganancia Neta de Capital para el ejercicio que declara | Costo 198 - 98 Si resultado es positivo | 100 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 23 | Impuesto de Ganancia Neta de Capital | Costo 100 x 10% | 10 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| 24 | Saldo de Pérdidas de Capital referidas a ejercicios anteriores | Costo 198 - 100 Si resultado es negativo | 98 | 0 | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Declaro bajo juramento que los datos contenidos en el presente informe son verídicos, fidedignos y completos, así como que tengo conocimiento que en caso de incumplir la normativa legal respectiva, pasaré ante los tribunales de justicia a responder por las sanciones establecidas en el artículo 241 literal b) del Código Tributario.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO | | | | | | | | | | | | | | | | | FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN AUTORIZADO Si debe diligenciarse en este informe por Declaración del Impuesto Sobre la Renta |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | OFICINA RECIPIENTE FECHA DE RECEPCIÓN |

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL INFORME DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL F-944

DISPOSICION LEGAL.

A) Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

La ganancia obtenida por las personas naturales o jurídicas que no se dediquen habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, constituye ganancia de capital y se gravará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Cuando el valor de la transacción, sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital. Si las deducciones son mayores que el valor de la transacción, habrá pérdida de capital. Se considerarán mejoras todas aquellas refacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente;
- 2) La pérdida de capital proveniente de las transacciones a que se refiere el inciso primero de este artículo será deducible de la ganancia de capital. Si la ganancia excede a la pérdida, el excedente, o sea la ganancia neta de capital, se gravará con el impuesto de acuerdo con el artículo 42 de esta Ley. En caso de que la pérdida exceda a la ganancia, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital; siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Administración Tributaria. En ningún caso será deducible de la ganancia de capital, las pérdidas de capital provenientes de operaciones distintas a las reguladas en este artículo.

La liquidación de activos extraordinarios a que se refiere la Ley de Bancos deberá gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización. El mismo tratamiento tendrán los bienes que realicen las Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Créditos y los Intermediarios Financieros no Bancarios.

- 3) El costo básico de los bienes muebles e inmuebles se determinará en el caso de que sea adquirido a título oneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la ley. El costo básico de los bienes adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante.
- B) Artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
- El impuesto a pagar por la ganancia neta de capital de una o varias transacciones determinada conforme el artículo 14 de la Ley, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias, salvo cuando el bien se realice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adquisición, en cuyo caso la ganancia neta de capital deberá sumarse a la renta neta imponible ordinaria y calcularse el impuesto como renta ordinaria, adjuntándose a la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio de imposición respectivo, el formulario de cálculo de la ganancia de capital.

En caso que exista saldo de pérdida de capital de ejercicios o periodos de imposición anteriores, que no se hubiere aplicado a ganancias de capital, podrá restarse a la ganancia neta de capital originada de transacciones mayores a doce meses, calculada en el ejercicio o periodo de imposición actual, el resultado positivo será sujeto al impuesto referido en el inciso anterior.

El impuesto a pagar por la ganancia de capital cuando la transferencia se realice transcurridos los doce meses siguientes a la adquisición del bien se sumará al impuesto calculado sobre la renta imponible ordinaria y se pagará en el mismo plazo en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio anual o periodo de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de ganancia de capital o pérdida en su caso, que deberá llenarse con los requisitos que dispone la Dirección General.

C) Artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Son Rentas no gravables por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la Renta obtenida:

Numeral 12:

El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenida por una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso, que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de bienes inmuebles, cuando realice el valor de dichos bienes en un plazo mayor a seis años a partir de la fecha de adquisición.

Numeral 14:

Las utilidades o dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital, o cualquier otro beneficio que obtengan personas naturales, generados en inversiones o en la compra venta de acciones o demás títulos valores, siempre y cuando tales acciones o títulos valores pertenezcan a emisiones inscritas y autorizadas por la Bolsa de Valores y la Superintendencia de Valores, y la colocación de los mismos sea realizada a través de una bolsa de valores legalmente autorizada.

D) Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Inciso 4º:

Se tendrá como valor de la transacción, el precio estipulado por las partes en el contrato respectivo y en los casos de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá como valor de la transacción, el precio total del arriendo más el precio de venta si este no estuviera incluido en aquel.

INDICACIONES GENERALES.

Este informe deberá ser presentado juntamente con la Declaración del Impuesto Sobre la Renta y podrá presentarlo en la Oficina Central (Condominio Tres Torres), Centros Express o Mini Centros Express del Contribuyente en todo el país.

Llene el informe a máquina o con letra de molde legible.

SECCION A: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

Línea 1: Añote el Ejercicio Fiscal que declara y el Número de Identificación Tributaria (NIT)

Línea 2: Añote correctamente el Nombre, Razón o Denominación Social, según sea el caso y el número de la declaración de Impuesto sobre la Renta a la cual ha trasladado los valores que determinó en este informe.

SECCION B: DETERMINACIÓN DE GANANCIA Y/O PÉRDIDA DE CAPITAL.

Línea 3: Marque con una letra "X" el tipo de transacción que ha realizado (Bienes Muebles, Títulos Valores o Bienes Inmuebles) y añote para cada transacción: el número de NIT del Comprador del bien, el nombre del bien mueble (Ej. Camión, Cabezal, Microbus, Fotocopiadora, Impresora, etc.), el número de placa si el bien es un vehículo, el número de inscripción en el registro de propiedades si se trata de un bien inmueble y su ubicación física.

Línea 4 a la línea 15: Añote los datos relacionados con el detalle de cada Transacción y con estos datos complete el Cuadro Resumen sobre Ganancias o Pérdidas de Capital.

CUADRO RESUMEN DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL.

Línea 16: Determine el Resumen de Ganancias de Capital para cada rubro (Sumatoria de las casillas número 70 de cada transacción).

Línea 17: Determine el Resumen de las Pérdidas de Capital para cada rubro (Sumatoria de casillas número 76 de cada transacción)

Línea 18: Determine la Ganancia Neta de Capital (Casilla 80 menos Casilla 84), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea mayor o igual a cero.

Línea 19: Determine la Pérdida Neta de Capital (Casilla 80 menos Casilla 84), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea menor de cero.

Línea 20: Detalle el saldo de la pérdida de capital que determinó en el Informe de Ganancia de Capital del ejercicio anterior.

Línea 21: Determine la Ganancia Neta de Capital para el ejercicio que declara actualmente (Casilla 88 menos Casilla 92 menos Casilla 96), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea mayor o igual de cero.

Línea 22: Determine el Impuesto de Ganancia Neta de Capital (Casilla 100 multiplicada por el 10%). El valor de la casilla 104, deberá trasladarlo a la casilla 305 de la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Línea 23: Determine el Saldo de Pérdida de Capital aplicable a futuras Ganancias de Capital (Casilla 88 menos Casilla 92 menos Casilla 96), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea menor de cero.

Añote al pie del formulario el nombre y la firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL INFORME DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL F-944

DISPOSICION LEGAL.

- A) Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
La ganancia obtenida por las personas naturales o jurídicas que no se dediquen habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, constituye ganancia de capital y se gravará de acuerdo con las siguientes reglas:
- 1) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Cuando el valor de la transacción, sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital. Si las deducciones son mayores que el valor de la transacción, habrá pérdida de capital. Se considerarán mejoras todas aquellas reacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente;
 - 2) La pérdida de capital proveniente de las transacciones a que se refiere el inciso primero de este artículo será deducible de la ganancia de capital. Si la ganancia excede a la pérdida, el excedente, o sea la ganancia neta de capital, se gravará con el impuesto de acuerdo con el artículo 42 de esta Ley. En caso de que la pérdida exceda a la ganancia, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital; siempre que se declare en el formulario que para tal efecto propone la Administración Tributaria. En ningún caso será deducible de la ganancia de capital, las pérdidas de capital provenientes de operaciones distintas a las reguladas en este artículo.
 - 3) El costo básico de los bienes muebles e inmuebles se determinará en el caso de que sea adquirido a título oneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la ley. El costo básico de los bienes adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante. La liquidación de activos extraordinarios a que se refiere la Ley de Bancos deberá gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización. El mismo tratamiento tendrán los bienes que realicen las Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Créditos y los Intermediarios Financieros no Bancarios.
- B) Artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
El impuesto a pagar por la ganancia neta de capital de una o varias transacciones determinada conforme el artículo 14 de la Ley, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias, salvo cuando el bien se realice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adquisición, en cuyo caso la ganancia neta de capital deberá sumarse a la renta neta imponible ordinaria y calcularse el impuesto como renta ordinaria, adjuntándose a la declaración de impuesto sobre la Renta del ejercicio de imposición respectivo, el formulario de cálculo de la ganancia de capital.
- En caso que exista saldo de pérdida de capital de ejercicios o periodos de imposición anteriores, que no se hubiere aplicado a ganancias de capital, podrá restarse a la ganancia neta de capital calculada en el ejercicio o periodo de imposición actual, el resultado positivo será sujeto al impuesto referido en el inciso anterior.
- El impuesto a pagar por la ganancia de capital cuando la transferencia se realice transcurridos los doce meses siguientes a la adquisición del bien se sumará al impuesto calculado sobre la renta imponible ordinaria y se pagará en el mismo plazo en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio anual o periodo de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de ganancia de capital o pérdida en su caso, que deberá llenarse con los requisitos que dispone la Dirección General.
- C) Artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
Son Rentas no gravadas por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la Renta obtenida:

Numeral 12: El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenida por una persona natural en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a salientes ventidós salarios mínimos, siempre que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles.

- D) Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Inciso 4°:

Se tendrá como valor de la transacción, el precio estipulado por las partes en el contrato respectivo y en los casos de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá como valor de la transacción, el precio total del arriendo más el precio de venta si éste no estuviera incluido en aquel.

INDICACIONES GENERALES.

Este informe deberá ser presentado juntamente con la Declaración del Impuesto Sobre la Renta y podrá presentarlo en la Oficina Central (Condominio Tres Torres), Centros Expres o Mini Centros Expres del Contribuyente en todo el país.

Llene el informe a máquina o con letra de molde legible.

SECCION A: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

Línea 1: Anote el Ejercicio Fiscal que declara y el Número de Identificación Tributaria (NIT)

Línea 2: Anote correctamente el Nombre, Razón Social o Denominación, según sea el caso y el número de la declaración de Impuesto sobre la Renta a la cual ha trasladado los valores que determinó en este informe.

SECCION B: DETERMINACIÓN DE GANANCIA Y/O PÉRDIDA DE CAPITAL.

Línea 3: Marque con una letra "X" el tipo de transacción que ha realizado (Bienes Muebles, Títulos Valores o Bienes Inmuebles) y anote para cada transacción: el número de NIT del Comproedor del bien, el nombre del bien mueble (Ej. Camión, Cabezal, Microbus, Fotocopiadora, Impresora, etc.), el número de placa si el bien es un vehículo, el número de inscripción en el registro de propiedades si se trata de un bien inmueble y su ubicación física.

Línea 4 a la línea 15: Anote los datos relacionados con el detalle de cada Transacción y con estos datos complementa el Cuadro Resumen sobre Ganancias o Pérdidas de Capital.

CUADRO RESUMEN DE GANANCIAS Y/O PÉRDIDAS DE CAPITAL.

Línea 16: Determine el Resumen de Ganancias de Capital para cada rubro (Sumatoria de las casillas número 70 de cada transacción).

Línea 17: Determine el Resumen de las Pérdidas de Capital para cada rubro (Sumatoria de casillas número 76 de cada transacción).

Línea 18: Determine la Ganancia Neta de Capital (Casilla 80 menos Casilla 84), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea mayor o igual a cero.

Línea 19: Determine la Pérdida Neta de Capital (Casilla 80 menos Casilla 84), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea menor de cero.

Línea 20: Detalle el saldo de la pérdida de capital que determinó en el Informe de Ganancia de Capital del ejercicio anterior.

Línea 21: Determine la Ganancia Neta de Capital para el ejercicio que declara actualmente (Casilla 86 menos Casilla 92 menos Casilla 96), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea mayor o igual de cero.

Línea 22: Determine el Impuesto de Ganancia Neta de Capital (Casilla 100 multiplicada por el 10%). El valor de la casilla 104, deberá trasladarlo a la casilla 305 de la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Línea 23: Determine el Saldo de Pérdida de Capital aplicable a futuras Ganancias de Capital (Casilla 88 menos Casilla 92 menos Casilla 96), utilizar esta casilla siempre que el resultado de la operación sea menor de cero.

Anote al pie del formulario el nombre y la firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado.